

COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

DEONTOLOGÍA Y BIOÉTICA DEL EJERCICIO DE LA PSICOLOGÍA EN COLOMBIA

2009



Colegio Colombiano de Psicólogos

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente

JOSÉ RODRÍGUEZ VALDERRAMA

Vicepresidente

GLORIA AMPARO VÉLEZ GÓMEZ

Secretaría

GLORIA MARLENE TOVAR CARDONA

Tesorera

CLAUDIA MARÍA SANÍN VELÁSQUEZ

Secretario de Capítulos Regionales

BLANCA VICTORIA BARRIENTOS IRIARTE

Secretario de Unidades Colegiales Profesionales

MIGUEL DE ZUBIRÍA SAMPER

Secretario de Unidades Colegiales Universitarias

CARLOS VARGAS ORDÓÑEZ

Secretario de Relaciones Interinstitucionales e Internacionales

JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ

TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA

Presidente

JAIME GIRALDO ÁNGEL

Magistrados

BLANCA PATRICIA BALLESTEROS

GLORIA MARÍA BERRÍO ACOSTA

MARÍA MERCEDES BOTERO

ELVERS MEDELLÍN LOZANO

AUGUSTO PÉREZ GÓMEZ

MARTHA RESTREPO FORERO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL

CLAUDIA MARÍA SANÍN VELÁSQUEZ

PRESIDENTE COMITÉ EDITORIAL

WILSON LÓPEZ LÓPEZ

ASESOR EDITORIAL

BRUNO ANDRÉS JARABA BARRIOS

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio o método sin autorización por escrito del Colegio Colombiano de Psicólogos.

ISBN NO.

IMPRESIÓN: JAVEGRAF

IMPRESO EN BOGOTÁ, COLOMBIA

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN.....	13
I. LEY 1090 DE 2006	21
TÍTULO I. DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGÍA	23
TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES	24
TÍTULO III. DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICÓLOGO	27
TÍTULO IV. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICÓLOGO.....	29
TÍTULO V. DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGÍA	31
TÍTULO VI. DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS.....	33
TÍTULO VII. DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGÍA	34
Capítulo I. De los principios generales del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de Psicología.....	34
Capítulo II. Deberes del psicólogo frente a los usuarios	38
Capítulo III. Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional.....	39
Capítulo IV. De los deberes con los colegas y otros profesionales.....	41
Capítulo V. De los deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado.....	42
Capítulo VI. Del uso del material psicotécnico	43
Capítulo VII. De la investigación científica, la propiedad intelectual y las publicaciones.....	43
Capítulo VIII. De los Tribunales bioéticos de psicología.....	45
Capítulo IX. De los Tribunales deontológicos y bioéticos de Psicología	45

Capítulo X. Organización de los Tribunales deontológicos y bioéticos de Psicología	46
Capítulo XI. Del proceso deontológico y bioético disciplinario para los profesionales de la Psicología.....	46
Capítulo XII. Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias.....	53
II. MANUAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DEL EJERCICIO DE LA PSICOLOGÍA EN COLOMBIA	57
INTRODUCCIÓN	59
I. El contenido sociológico de los valores.....	59
II. El principio de legalidad de las faltas.....	61
III. Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la sanción.....	62
SECCIÓN PRIMERA: FALTAS QUE NACEN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS	66
1.1 Derecho a la autonomía.....	66
1.2 Derecho a la beneficencia y a la no maleficencia.....	69
1.3 Derecho a la dignidad.....	73
1.4 Derecho a la honra y al buen nombre.....	76
1.5 Derecho a la igualdad, a la justicia y a la equidad.....	77
1.6 Derecho a la información veraz.....	80
1.7 Derecho a la intimidad	82
1.8 Derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	85
1.9 Derecho a la libertad de conciencia	87
1.10 Derecho al secreto profesional	89
1.11 Derecho a la libertad de expresión y derecho a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra	94
SECCIÓN SEGUNDA: FALTAS NACIDAS DE LA VIOLACIÓN DE REGLAS GENERALES	95
2.1 Lealtad	95
2.2 Prudencia	97

2.3 Solidaridad.....	97
SECCIÓN TERCERA: FALTAS NACIDAS	
DE LA VIOLACIÓN DE REGLAS CASUÍSTICAS.....	99
3.1 Faltas a los deberes del psicólogo.....	100
3.2 Faltas relacionadas con las prohibiciones del psicólogo.....	102
III. NORMATIVIDAD INTERNA DE LOS TRIBUNALES	
DEONTOLÓGICOS Y BIOÉTICOS.....	105
ACUERDO 15, COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS.....	107
ACUERDO 17, COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS.....	111
ACUERDO 2, TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO.....	113
Capítulo I. De las funciones administrativas de los Tribunales.....	113
Capítulo II. De las funciones disciplinarias de los Tribunales.....	115
Capítulo III. Del proceso disciplinario.....	117
Capítulo IV. De la segunda instancia.....	124
IV. APÉNDICES.....	127
LA COMPLEJIDAD DEL SISTEMA	
JURÍDICO COLOMBIANO.....	129
Introducción.....	129
1. El positivismo jurídico.....	130
1.1. Concepto.....	130
1.2. El método.....	132
2. El jusnaturalismo racionalista.....	145
2.1. Concepto.....	145
2.2. El método.....	146
3. Las concepciones sociológicas del derecho.....	149
3.1. Concepto.....	149
3.2. El método en la concepción sociológica del derecho.....	154
4. Conclusión.....	165
GLOSARIO.....	167
ÍNDICE TEMÁTICO.....	171

Presentación

En cumplimiento de su objeto y misión institucional, el Colegio Colombiano de Psicólogos ha realizado una ininterrumpida gestión dirigida a establecer un cuerpo normativo que ofrezca a los profesionales pautas de acción claras en los diversos campos de su quehacer. Asimismo, el Colegio Colombiano de Psicólogos ha promovido la creación de instancias que sustenten la realización de esa normatividad como componente objetivo de la práctica profesional de los psicólogos en el país. La instauración del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y sus correspondientes Regionales, es producto de esta última línea de acción, en tanto que la primera se hace manifiesta en la promulgación de la Ley 1090 de 2006, en la expedición del manual Deontológico y Bioético del ejercicio de la Psicología y en la normatividad interna de los Tribunales. Realizaciones todas que confluyen en el objeto de dotar a la profesión de un marco de referencia para su práctica idónea y responsable, garantizando así el mejor servicio posible a la comunidad y consolidando el prestigio de la Psicología colombiana como profesión de crucial relevancia social.

Pero, a pesar de su importancia, cabe juzgar los logros señalados como parciales. En efecto, el desarrollo de la profesión no es un objetivo que pueda alcanzarse sólo mediante acciones institucionales específicas, al contrario, es una empresa que cada profesional ha de incorporar como derrotero en su práctica cotidiana, asumiendo que su actuación individual se inserta en el más extenso y diverso conjunto de la actividad corporativa. Como agremiación oficial de los profesionales de la Psicología en el país, el Colegio Colombiano de Psicólogos asume la responsabilidad de comprometer a cada uno en este propósito mayor.

La presente publicación surge como respuesta a las anteriores consideraciones. Ésta compendia el conjunto de textos normativos que en la actualidad reglamentan la práctica de la Psicología en Colombia y los ofrece al estudio y consideración de todos los profesionales del país. Se espera con esto la apropiación de parte de todo el gremio de las directrices legales y éticas pertinentes de manera que se traduzca en un ejercicio consciente y reflexivo de la profesión. Es también este volumen un material de análisis a partir del cual sería deseable proponer discusiones alrededor de los cuestionamientos éticos que las complejas circunstancias de la sociedad contemporánea plantean a los profesionales de la Psicología.

Como piedra angular del corpus normativo de la profesión, la Ley 1090 de 2006 es el documento básico para todo desarrollo y discusión posterior, por esa misma razón es el texto que abre el volumen. En segunda instancia se encuentra el manual deontológico y bioético del ejercicio de la Psicología en Colombia, emitido por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético, con el fin de esclarecer y ampliar las directrices establecidas en la Ley. La tercera sección del volumen incluye las normas emitidas por el Colegio respecto a la operación de los Tribunales, así como el Reglamento Interno promulgado por el Tribunal Nacional y que compete también a los Regionales. Por último, se ha considerado oportuno ilustrar a los lectores en ciertos aspectos jurídicos de relevancia para la adecuada comprensión de la normatividad y sus implicaciones, por lo que se ha incluido como apéndice un ensayo del Dr. Jaime Giraldo, presidente del Tribunal Nacional, que expone las diversas modalidades de interpretación jurídica en vigencia y aclara aquella acogida por el Tribunal Nacional para sus deliberaciones y decisiones en procesos disciplinarios. En la misma sección de Apéndices se presenta un glosario de términos jurídicos que se ha juzgado de utilidad para

facilitar la lectura y comprensión de los diversos textos incluidos en este volumen.

El Colegio Colombiano de Psicólogos invita pues a cada uno de los profesionales de la psicología del país a acercarse a estos documentos y a hacerlos parte de su diario ejercicio, para beneficio de todos y de la profesión, de manera que se realicen las sabias y bellas palabras consignadas por el Tribunal Nacional en el manual Deontológico y Bioético: “Queremos para nuestra profesión una orientación ética que marche acompañada con los cambios sociales y los avances científicos. Una orientación ética viva y vivificante”.

Introducción

Los postulados éticos del ejercicio de la Psicología fueron consagrados, en virtud de las leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007, también como postulados normativos. Ello implica que dichos postulados deben ser acatados no sólo porque constituyen el compromiso moral que adquirimos todos los psicólogos cuando juramos cumplir fiel y lealmente los deberes que nuestra profesión nos impone, sino, además, porque su incumplimiento está sancionado con el respaldo coercitivo del Estado.

Por esa razón todo profesional de la psicología está obligado a conocer los términos en los que esa normativización tiene lugar, pues ya su ejercicio debe adecuarse a ellos. Como un aporte a este propósito el Colegio Colombiano de Psicólogos ha editado la presente obra, en la cual se encuentran tanto las normas que regulan el ejercicio de la profesión, como los textos doctrinales elaborados por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para desarrollarlas.

Como introducción a este cuerpo normativo se desarrollarán dos de los principios fundamentales que orientan todos los procesos sancionatorios del Estado, y que son la razón de su existencia: el de Legalidad, y el del Debido Proceso.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Según este principio, en el orden jurídico colombiano no puede existir ninguna falta que no esté establecida como tal en la ley. Se trata de la máxima garantía de los ciudadanos, que no pueden ser sancionados por hechos que no estén previamente definidos como punibles. Concorde

con este mandato legal, el estatuto ético de los psicólogos dispone que sea nula cualquier providencia sancionatoria que no mencione expresamente la norma que determina la falta que da lugar a la sanción.

Las faltas éticas que los psicólogos podemos cometer están consagradas en las siguientes fuentes: Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, y los deberes y prohibiciones consagrados en los capítulos correspondientes de las leyes 1090 de 2006 y 1164 y de 2007. La forma como dichas faltas se consagran en la normatividad, es decir, su tipicidad jurídica, se desarrolla de distintas maneras, según la naturaleza de la falta de que se trate, así:

La violación de los derechos corresponde a tipos que la doctrina denomina abiertos, pues toda violación de ellos implica una falta ética que conlleva sanción. Los casos que se mencionan en los estatutos normativos y en el manual corresponden únicamente a ejemplos, pero cualquier violación de tales derechos, así esa conducta no esté mencionada en ninguna norma, constituye falta. Tal ocurre, por ejemplo, con el derecho a la intimidad, pues constituye falta ética cualquier comportamiento que viole este derecho.

Igualmente constituyen tipos abiertos los comportamientos que corresponden a la violación de un deber general establecido por la ley, como es, por ejemplo, el deber de lealtad para con los colegas. Aquí también los casos presentados en el texto de la ley sobre violaciones a estos deberes corresponden a meros ejemplos, pues cualquier otro evento que de algún modo contravenga tal deber ha de juzgarse como falta, así la norma no lo mencione expresamente.

Hay, por último, algunas obligaciones y prohibiciones expresas establecidas en los estatutos normativos, en los cuales la tipicidad está delimitada por la misma norma. En ésta opera el principio estricto de tipicidad de la conducta.

Pero no basta conocer las normas que definen las faltas, pues son estas normas antes de significado, por lo que deben ser interpretadas para definir su alcance y contenido. En Derecho existen tres métodos para interpretar las normas: el exegético, el sistemático y el sociológico; los cuales procederemos a describir, tomando un ejemplo del derecho civil que es muy útil para el efecto.

En el artículo 905 del Código Civil colombiano se dice que “tendrán derecho a servidumbre de tránsito los predios que carezcan de toda comunicación con la vía principal”. El alcance de esta norma es muy distinto, según el método de interpretación que se utilice para determinarlo, así:

Método Exegético: Un predio tiene comunicación con la vía principal a través de un camino de herradura que pasa por otro predio, pero como su dueño quiere montar un ingenio azucarero, necesita una nueva vía que le permita la entrada de vehículos pesados. De acuerdo con una interpretación exegética se dirá que no tiene derecho a dicha servidumbre, pues ya tiene una, el camino de herradura, así ella sea insuficiente.

Método Sistemático: Desde una interpretación sistemática se dirá que el Derecho es una totalidad, por lo que las normas no pueden interpretarse aisladamente, sino en función de postulados jurídicos o metajurídicos que permitan determinar su contenido. En el caso en estudio, las servidumbres son desarrollo del principio consagrado en la Constitución Nacional, según el cual la propiedad es una función social. Por consiguiente, la norma debe entenderse en el sentido de que tienen derecho a servidumbre los predios que no tengan una comunicación con la vía principal que les permita cumplir la función social que les es inherente.

Obsérvese que en estas dos formas de interpretación el alcance de la norma se determina al interior del Derecho mismo.

Método Sociológico: En el Método Sociológico, la norma, al contrario de los dos anteriores, se interpreta en función de la realidad empírica que pretende regular. En el caso del ejemplo, la servidumbre es un camino construido para garantizar la explotación económica de un predio, por lo que ella deberá tener las características que sean necesarias teniendo en cuenta los cultivos existentes y el medio de transporte a utilizar. Es, por tanto, un juicio empírico que se realiza en situación. Tendrá derecho a servidumbre, por tanto, el predio que carezca de una comunicación que le garantice la adecuada atención de sus cultivos.

El Tribunal Nacional ha considerado que el juicio sobre el comportamiento ético de los profesionales de la psicología se debe realizar dentro de los postulados de la concepción sociológica del Derecho. Por esa razón asume que el juicio ético debe emitirse teniendo siempre en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el comportamiento se realizó.

El Tribunal Nacional, conjuntamente con el Tribunal de Cundinamarca, elaboró el manual deontológico y bioético del ejercicio de la Psicología dentro de los postulados aquí expuestos, y siguiendo de cerca las sentencias de la Corte Constitucional en las que se acogen estos mismos postulados. Es evidente, por tanto, que estando referido el método sociológico a la valoración del comportamiento dentro de la realidad empírica en la que él tiene lugar, el manual constituye apenas una guía que se debe enriquecer cada día con la problemática cotidiana que enfrenta el ejercicio profesional. Se trata de un manual que se construye con la casuística que cada Tribunal va desarrollando.

EL DEBIDO PROCESO

Le segunda garantía que protege a las partes es la del Debido Proceso, la cual se refiere a los principios que regulan el comportamiento de

las partes y del juez dentro de la actuación procesal. En el caso del proceso disciplinario por faltas a la ética, la ley concedió al Tribunal Nacional la facultad para definir dichos principios, los cuales pasamos a exponer:

Principio de Igualdad

En el proceso penal la acción es ejercida por el Estado, para lo cual tiene instituciones bien organizadas dedicadas a recabar las pruebas contra los delincuentes para someterlos al imperio de la Justicia. Por eso, en el proceso penal se establecen una serie de mecanismos encaminados a garantizar la defensa del sindicado, dándole inclusive la asistencia de un abogado, en el caso en que él no contrate uno para el efecto.

En la acción disciplinaria por violaciones a la ética la situación es muy diferente, pues en tales casos no es el Estado el encargado de denunciar a los infractores, sino que es la víctima de una falta ética la que reclama del Tribunal que actúe en defensa no sólo de su derecho violado sino también del prestigio de la profesión. Por esa razón, en el proceso disciplinario por faltas éticas se le deben ofrecer garantías tanto al ciudadano que pide protección de la Justicia, como al sindicado, a quien hay que garantizarle plenamente su derecho de defensa.

Para garantizar esta igualdad de derechos entre víctima y victimario, en el proceso se ha previsto la oportunidad para que las partes puedan precisar sus cargos y descargos, para que conozca todas las pruebas que obren en el proceso y puedan controvertirlas y para que aporten todas las que consideren conducentes.

Facilidad de acceso a la Justicia

El Derecho es una ciencia cuyo objeto es el conjunto de normas que regulan la actividad de los asociados, las cuales han sido expedidas por el Estado, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto. El lenguaje de dicha ciencia es especializado, y por regla general muy distante del lenguaje cotidiano de los ciudadanos. Por eso el segundo principio del procedimiento disciplinario es el de facilitar a las partes la actuación personal durante el desarrollo de la acción, pues no tiene ninguna equidad que para que un ciudadano pueda buscar sanción para el profesional que le ha causado un daño injustamente, tenga que recurrir a los servicios de un profesional del Derecho, haciéndole con ello prácticamente inviable el ejercicio de su derecho. Por eso se ha previsto que al momento de presentarse la denuncia, lo mismo que al responderse la misma, el Magistrado Ponente tenga la posibilidad de orientar a las partes en el sentido en que sus relatos mantengan la mayor relevancia posible para la efectividad de la acción que se está tramitando. Con ese mismo propósito se eliminan todos los ritualismos procesales y se le otorgan amplias facultades al Magistrado para manejar los términos y la forma de realizar las actuaciones. Cabe anotar que cualquiera de las partes puede actuar a través de apoderado, si así lo desea.

Sentido Pedagógico del Procedimiento Disciplinario

Desde la misma ley se le ha adjudicado un eminente sentido pedagógico a la acción ética por falta disciplinaria, pues en general prevé como sanciones las amonestaciones privadas verbales y escritas, y sólo establece las amonestaciones públicas y la suspensión temporal del ejercicio de la profesión por faltas graves o por la reincidencia en faltas

leves. Y es racional que ello sea así, pues está forjando un comportamiento ideal del profesional de la psicología, el cual debe nacer de una práctica que muestre sus beneficios tanto para los usuarios como para la comunidad en general. Se trata de un ideal que sólo tiene como juez final el consenso de quienes buscan lo mejor para el ejercicio de nuestra profesión.

I.
Ley 1090 de 2006

Ley 1090

(Miércoles 6 de septiembre de 2006)¹

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGÍA

Artículo 1º. Definición. La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: La educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable a favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

1. Publicada en la Edición 46.383 del Diario Oficial.

Parágrafo. Por lo anterior y teniendo en cuenta: La definición de salud por parte de OMS; En la que se subraya la naturaleza biopsico-social del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al psicólogo también como un profesional de la salud.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º. De los principios generales. Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales:

1. **Responsabilidad.** Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.
2. **Competencia.** El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias

para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

3. **Estándares morales y legales.** Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la Psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.
4. **Anuncios públicos.** Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.
5. **Confidencialidad.** Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás sólo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.
6. **Bienestar del usuario.** Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los

cuales trabajan. Cuando se generan conflictos de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos.

Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.

7. **Relaciones profesionales.** Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Psicología y en otras profesiones. Respetarán las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.
8. **Evaluación de técnicas.** En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.
9. **Investigación con participantes humanos.** La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la Psicolo-

gía y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

10. **Cuidado y uso de animales.** Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales. Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, si no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

TÍTULO III

DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICÓLOGO

Artículo 3º. Del ejercicio profesional del psicólogo. A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión de psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

- a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

- b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la Psicología aplicada;
- c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;
- d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;
- e) Docencia en facultades y programas de Psicología y en programas afines;
- f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;
- g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;
- h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;
- i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la Psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;
- j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en Psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;
- k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;

- l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la Psicología aplicada;
- m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;
- n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

Artículo 4°. Campo de acción del psicólogo. El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

TÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICÓLOGO

Artículo 6°. Requisitos para ejercer la profesión de psicólogo. Para ejercer la profesión de Psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes

departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticos.

Artículo 7º. De la tarjeta profesional. Solo podrán obtener la tarjeta profesional de psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.
2. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.
3. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.
4. También podrán ejercer la profesión:
 - a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;
 - b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento;
 - c) Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Parágrafo 1º. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

Parágrafo 2º. No serán válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8º. Del ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo. Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de psicólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de psicólogo, quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGÍA

Artículo 9º. Derechos del psicólogo. El psicólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;

- c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;
- d) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. Deberes y obligaciones del psicólogo. Son deberes y obligaciones del psicólogo:

- a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;
- b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;
- c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;
- d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;
- e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;
- f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;
- g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;
- h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos.

Artículo 11. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

- a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;
- b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;
- c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;
- d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;
- e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;
- f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

TÍTULO VI DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

- a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

- b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el “Registro Único Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
- c) Conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

TÍTULO VII

DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGÍA

CAPÍTULO I.

De los principios generales del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de Psicología

Artículo 13. El presente Código Deontológico y Bioético está destinado a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, además de las contempladas en la presente ley.

El ejercicio de la profesión de psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

Artículo 14. El profesional en Psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 15. El profesional en psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 16. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 17. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración discriminatorias del género, raza o condición social.

Artículo 18. El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

Artículo 19. El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 20. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 21. El profesional de psicología deberá rechazar, llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 22. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 23. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 24. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, ésta sólo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 25. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe psicológico consiguiente. El sujeto de un informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;
- b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley, la información que se suministre será estrictamente la necesaria;
- c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;
- d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Artículo 26. Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Artículo 27. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obten-

ción de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 28. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 29. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, o en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo y explícito.

Artículo 30. Los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 31. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

Artículo 32. El fallecimiento del usuario, o su desaparición en el caso de instituciones públicas o privadas no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

CAPÍTULO II.

Deberes del psicólogo frente a los usuarios

Artículo 33. De los deberes frente a los usuarios. El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará

su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 34. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;
- c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 35. El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

- a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;
- b) Cuando el consultante rehúse la intervención del psicólogo;
- c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;
- d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

CAPÍTULO III

Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional

Artículo 36. Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional. El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

- a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;
- b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;
- c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;
- d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;
- e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;
- f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;
- g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;
- h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;
- i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;
- j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

CAPÍTULO IV

De los deberes con los colegas y otros profesionales

Artículo 37. De los deberes con los colegas y otros profesionales.

El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

El psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

Artículo 38. El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con éste o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer al cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesto.

Artículo 39. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

Artículo 40. En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 41. Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

CAPÍTULO V

De los deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 42. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 43. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la Psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

Artículo 44. La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

CAPÍTULO VI

Del uso de material psicotécnico

Artículo 45. El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en Psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva facultad o escuela de Psicología.

Artículo 46. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

Artículo 47. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Artículo 48. Los tests psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

CAPÍTULO VII

De la investigación científica, la propiedad intelectual y las publicaciones

Artículo 49. Los profesionales de la psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

Artículo 50. Los profesionales de la psicología al planear o llevar a cabo investigaciones científicas, deberán basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

Artículo 51. Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones:

- a) Que el problema por investigar sea importante;
- b) Que sólo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información;
- c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

Artículo 52. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas, el consentimiento respectivo deberá firmarlo el representante legal del participante.

Artículo 53. Los profesionales de Psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales, y además estarán obligados a:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
- b) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;
- c) Que los animales seleccionados para la investigación deban ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

Artículo 54. Para evitar el uso de animales cuando ello no fue estrictamente necesario debe acudir a otros métodos tales como

modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos in vitro.

Artículo 55. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a los hallazgos.

Artículo 56. Todo profesional de la Psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

CAPÍTULO VIII

De los tribunales bioéticos de psicología²

CAPÍTULO IX

De los tribunales deontológicos y bioéticos de psicología

Artículo 57. Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o Distritos Capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Deontológico y Bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la

2. Esta entrada a Capítulo, carente de contenido alguno, aparece en el documento original de la Ley. Optamos por mantenerlo para no alterar la numeración del texto (N. del E.).

profesión de psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Artículo 58. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y bioético-profesionales y los tribunales departamentales bioéticos de psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

CAPÍTULO X

Organización de los tribunales deontológicos y bioéticos de psicología

Artículo 59. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos está integrado por siete (7) miembros profesionales de psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos, funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Psicólogos.

CAPÍTULO XI

Del proceso deontológico y bioético disciplinario para los profesionales de la Psicología

Artículo 60. El profesional de Psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad

con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.
2. El profesional de psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.
4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de psicología salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 61. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

Artículo 62. Circunstancias de agravación.

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 63. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos de Psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético de Psicología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 64. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-bioético disciplinario profesional, el magistrado instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de psicología que en ella haya incurrido.

Artículo 65. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 66. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investiga-

do, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 67. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y bioética de su autor y partícipes.

Artículo 68. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 69. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 70. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica-bioética disciplinaria del profesional de psicología.

Artículo 71. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de psicología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 72. El profesional de psicología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 73. Al rendir descargos, el profesional de psicología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 74. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 75. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y bioéticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de psicología disciplinado.

Artículo 76. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 77. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 78. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 79. De las sanciones. A juicio del tribunal Nacional Bioético de Psicología y del tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas y bioéticas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la psicología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 80. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 81. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta

cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 82. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 83. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Colombiano de Psicología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 84. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1º. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2º. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

CAPÍTULO XII

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 85. De los recursos. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional de psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 86. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes. Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 87. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 88. La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 89. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 90. El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 91. En los procesos deontológicos y bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología. En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de psicología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Psicología.

Artículo 92. Establécese el día 20 de noviembre de cada año como Día Nacional del Psicólogo.

Artículo 93. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 58 de 1983.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

II.
Manual Deontológico
y Bioético
del ejercicio de
la Psicología
en Colombia

Manual deontológico y bioético del ejercicio de la Psicología

INTRODUCCIÓN

EL CONTENIDO SOCIOLÓGICO DE LOS VALORES

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, con la colaboración del Tribunal regional de Bogotá, ha elaborado el presente manual, fundándose para ello en la Constitución Nacional y las leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007 (por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud).

Para ello ha decidido adoptar como principio básico orientador de su labor aquel que privilegia la coherencia entre los valores contextualizados y las actuaciones profesionales en cada situación particular, más que los juicios a partir de principios universales y absolutos. Concordamos en este punto con nuestra Corte Constitucional, que en la sentencia 1064 del año 2001 dice:

“5.1.2.3 Ningún derecho constitucional es absoluto.

(...) La Constitución no es un invento artificioso sino un pacto político fundamental concebido a partir de nuestra realidad y adoptado por una Asamblea Constituyente popularmente elegida y pluralista y acordada para orientar la atención que las autoridades brinden a los problemas concretos de los colombianos. Por su origen y su función, la interpretación de la Constitución ha de ser vivificante para que sus mandatos efectivamente se cumplan y para que su significado responda a las realidades nacionales. Por eso, el artículo 2° de la Car-

ta dispone que el Estado, del cual forma obviamente parte la Corte Constitucional, tiene como uno de sus fines esenciales 'garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución'".

Por eso este trabajo es una primera aproximación a la problemática ética de nuestra profesión, la cual esperamos que se enriquezca con la experiencia de todos los psicólogos del país, de quienes esperamos sus comentarios a través de la página electrónica que será nuestro órgano de difusión³. Igualmente es posible que en las sentencias que dicte tanto el Tribunal Nacional, como los Tribunales Regionales, algunos de los postulados aquí expresados puedan tener modificaciones, no sólo porque dichos postulados se deben adecuar al caso que se esté resolviendo, sino también porque la realidad social cambia con el transcurso del tiempo. Queremos para nuestra profesión una orientación ética que marche acompasada con los cambios sociales y los avances científicos. Una orientación ética viva y vivificante.

El segundo criterio de este trabajo es el de privilegiar el principio de solidaridad humana y de preeminencia del interés social sobre el individual, tal como lo establece la Carta Política en su artículo 1º. Como atinadamente lo dice la Corte Constitucional, "el hombre (...) debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para asumir sus propias responsabilidades y para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social" (sentencia T-341 de 1993), lo cual no es de ninguna manera opuesto al libre desarrollo de la personalidad.

3. <http://www.tribunales.colpsic.org.co/>

El principio de legalidad de las faltas

El principio fundamental que orienta el derecho sancionatorio es que toda falta debe estar previa y legalmente establecida, tal como lo enuncia el artículo 6° de la Constitución Nacional: “Los ciudadanos sólo son responsables ante las autoridades por violaciones a la Constitución o la ley”.

En el campo del derecho ético, hay dos modalidades de faltas: Las que implican violación de derechos, y las que implican violación de reglas de conducta de carácter profesional.

Cuando se trata de violaciones de derechos, la norma violada es la que los consagra. En estos casos, los eventos que incluye el manual sólo constituyen ejemplos de las faltas éticas en que puede incurrir el Psicólogo durante su ejercicio profesional, pues además de éstas, cualquiera otra violación al derecho es también falta ética que debe ser sancionada. Sin embargo, la misma ley hace excepciones en los que la violación a alguno de estos derechos no constituye falta, excepciones que deben ser expresamente consagradas. Tal ocurre, por ejemplo, con el derecho de Beneficencia y de No Maleficencia, que puede ser quebrantado en los casos que la misma ley denomina de ‘causa de doble efecto’, de ‘mal menor’ y de ‘totalidad’.

Las faltas que implican violaciones a reglas de conducta profesional son, a su vez, de dos clases: generales y casuísticas. En cuanto a las primeras, se relacionan con conjuntos de conductas que en ocasiones la ley integra con una denominación común, que para la profesión del psicólogo serían Lealtad, Prudencia y Solidaridad. En estos casos los ejemplos que trae el manual también son meramente enunciativos, porque pueden definirse, por reglamento o por jurisprudencia, nuevas conductas cuya violación también genere falta. Son los llamados ‘tipos abiertos’, que la Corte Constitucional acepta cuando se trata del derecho disciplinario sancionatorio.

Por su parte, las reglas casuísticas de conducta corresponden a tipos cerrados, cuya violación sólo constituye falta cuando el comportamiento del psicólogo se adecúa a tales tipos preestablecidos.

En el presente manual se definen las violaciones de los derechos y de las reglas generales de conducta, y se dan algunos ejemplos, pues es necesario tener un punto de referencia claro que permita incorporar como faltas otras conductas que sean similares a ellas. En estas definiciones hemos seguido muy de cerca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues el derecho ético tiene que estar inserto dentro de la filosofía que informa el orden jurídico. Con relación a las reglas casuísticas, el manual se limita a su transcripción literal, dividiéndolas en dos grupos: las que implican deberes y las que implican prohibiciones.

Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la sanción

La comisión de una falta no genera por sí sola responsabilidad ética, pues en el derecho disciplinario se aplican por analogía las circunstancias que en el derecho penal eximen de responsabilidad, así como las que la atenúan o agravan, circunstancias que nos permitimos transcribir, tomando los artículos correspondientes de la ley 599 del año 2000, por medio de la cual se expidió el Código Penal:

“Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor^{4*}.

4. Para aclaración de éste y demás términos marcados con asterisco, véase el glosario en la sección de Apéndices.

2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.
Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.
7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.
El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.
8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.
9. Se obre impulsado por miedo insuperable.
10. Se obre con error invencible* de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsa-

bilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa*.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

“Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes:

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Asimismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.

7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indignicia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores”.

“Artículo 58. *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.

7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.”

SECCIÓN PRIMERA

FALTAS QUE NACEN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS

1.1. Derecho a la Autonomía

La **autonomía** se sustenta esencialmente en el respeto a la capacidad de las personas para su autodeterminación en relación con las opciones individuales de que disponen, siempre y cuando su realización no esté prohibida. Este principio se fundamenta en el reconocimiento de los derechos del otro y en la noción de que una persona es capaz de dar forma y sentido a su vida. Por consiguiente, una persona autónoma es aquella que toma las decisiones que conciernen a su propia vida, de conformidad con su propia cosmovisión (Vélez y Maya, 2004).

El respeto por la autonomía de los individuos abarca por lo menos dos consideraciones éticas: a) tratar a las personas como agentes con capacidad de autodeterminación y derecho a decidir entre las opciones personales de que disponen, y b) proteger a las personas con disminu-

ción de su autonomía, lo que implica garantizar la integridad física y psicológica de todas aquellas personas que sean vulnerables o dependientes, evitando cualquier intención de daño o abuso por otras partes.

Para la Corte Constitucional (Sentencia T-1021 de 2003) cualquier acción destinada a instrumentalizar a la persona, impidiéndole tomar sus propias decisiones, se muestra abiertamente desproporcionada y contraria a los principios contenidos en la Carta Fundamental. Este derecho del individuo a la autodeterminación toma particular importancia en el campo de la salud, ya que las implicaciones para la vida misma de la persona se constituyen en razones capitales para ejercer su derecho a la autonomía.

La protección de la autonomía individual en relación con las decisiones profesionales que afecten el estado físico o psicológico de una persona se logra a través del *consentimiento informado*. Este medio le da la posibilidad al paciente de “calificar, con base en elementos de juicio suficientes, la bondad del procedimiento al que será sometido y después de una ponderación adecuada de los riesgos existentes, decida libremente sobre la práctica del tratamiento” (Corte Constitucional, sentencia T-1021 de 2003).

La Corte Constitucional ha señalado en numerosas oportunidades, que en una sociedad fundada en el pluralismo y la dignidad humana, el principio de permiso o de autonomía tiene una prevalencia *prima facie* sobre los otros principios concurrentes (Corte Constitucional, sentencia SU-337 de 1999).

No obstante, existen situaciones en las que el ejercicio de la autonomía a través del consentimiento informado se ve afectado cuando el paciente carece, temporal o permanentemente, de la capacidad suficiente para decidir sobre el tratamiento o intervención respectiva. En este caso, la jurisprudencia constitucional es clara al considerar como

prevalentes los derechos fundamentales como la vida, la integridad física y la salud, aceptando la legitimidad del *consentimiento sustituto* en cabeza de las personas responsables de quien no es capaz de decidir por sí mismo (Corte Constitucional, sentencia T-1021 de 2003).

Con base en lo anterior, podríamos afirmar que el psicólogo en su ejercicio profesional estaría cometiendo una falta ética contra la **autonomía**, cuando:

- a. No reconoce la libertad de la participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación o intervención individual o colectiva (Artículo 2, num. 6).
- b. Restringe la libertad de su cliente de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional (Artículo 22).
- c. No favorece al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente (Artículo 22).
- d. No obtiene el previo consentimiento del usuario para la presencia, manifiesta o reservada, de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación (Artículo 31).
- e. Impide o restringe la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales (Artículo 36, lit. g).
- f. Practica intervenciones sin consentimiento informado válido autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento informado válido del acudiente (Artículo 36, lit. i).
- g. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas participantes en una investigación, el consentimiento respectivo no se haya obtenido, o sea firmado por ellos mismos o por personas diferentes al representante legal (Artículo 52).

1.2. Derecho a la beneficencia y a la no maleficencia

En la ley 1090 de 2006, el principio de beneficencia se explicita en el artículo 2, numeral 6, referido al principio general del bienestar del usuario, que estipula que el psicólogo protegerá el bienestar de las personas y los grupos con los cuales trabaje. Posteriormente, en el artículo 13 de la misma norma se menciona la búsqueda del bienestar como principio general del Código Deontológico y Bioético, junto con el de no maleficencia.

En la Sentencia SU-337 de 1999, el magistrado ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, se refiere a la doble dimensión del principio de beneficencia: “es deber de los profesionales contribuir al bienestar del paciente (principio de benevolencia), o al menos abstenerse de causarle cualquier daño físico o psíquico (principio de no maleficencia o *primun non nocere*)”.

La no maleficencia puede entonces considerarse como una subclase de la beneficencia, señalando 4 grados en preferencia: no se debe hacer el mal, se debe impedir el mal, se debe eliminar el mal, se debe hacer y promover el bien.

En la ley 1090, esta doble dimensión del principio de beneficencia se encuentra en los artículos 21, 28 y 33, en los cuales se estipula como deber realizar los actos que, aunque no beneficien, puedan evitar daño; además, que la omisión de actos se sancionará cuando desencadenen, o pongan en posibilidad de desencadenar, una situación lesiva.

Constituyen, por tanto, ejemplos de violaciones a los principios de beneficencia y no maleficencia, derivados del texto de la ley 1090, los siguientes:

- a. Aceptar la prestación de servicios profesionales cuando haya certeza de que pueden ser mal utilizados en contra de los derechos e intereses legítimos de personas o grupos (Artículo 21).

- b. Aceptar la prestación de servicios profesionales para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional (Artículo 33).
- c. Ignorar o pasar por alto condiciones de desventaja que ponen en riesgo o peligro el bienestar físico y psicológico de personas o grupos (Artículo 33 y 36, lit. f).

Excepciones al principio de beneficencia

La ley 1164 de 2007, en su artículo 35, prevé algunos eventos en que el principio de beneficencia puede ser quebrantado, ellos son:

De causa de doble efecto: Es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, si:

- a. La acción en sí misma, es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente.
- b. La intención es lograr el efecto bueno.
- c. El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo.
- d. Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor.
- e. Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

Este principio implica un análisis cuidadoso en términos de costos y beneficios de las acciones que se proponen en cualquier tipo de intervención psicológica. Es decir, el psicólogo está obligado a considerar siempre todas las consecuencias posibles de sus acciones psicoterapéuticas, tanto a corto como a mediano plazo, y a tener especial cuidado en los casos en que las decisiones a tomar tengan un doble efecto, uno positivo y otro negativo. En tal caso se deben definir cla-

ramente los criterios para determinar lo positivo y lo negativo, sobre quién recaen los efectos y cuáles dominios o áreas de su vida están involucrados.

Cuando el psicólogo hace parte de un equipo de trabajo, debe comunicar y advertir sobre los posibles efectos negativos de las acciones de intervención de cualquiera de los miembros del equipo.

Constituyen violación al principio de causa de doble efecto en el ejercicio profesional de la psicología:

- a. No tener en cuenta las consecuencias negativas que pueden derivarse de sus acciones de intervención.
- b. No realizar un cuidadoso análisis de los dobles efectos, buenos y malos, de sus acciones profesionales, en el ejercicio individual, o como parte de un equipo de trabajo.
- c. Actuar, o permitir que otro profesional de su equipo de trabajo lo haga, sin tener en cuenta los posibles efectos negativos de las acciones.
- d. Elegir un curso de acción con doble efecto, existiendo otras alternativas con resultados exclusivamente beneficiosos o con resultados negativos menores.

Del mal menor: De acuerdo con la ley 1164, este principio está relacionado estrechamente con el derecho a la integridad, de manera tal que en toda circunstancia del ejercicio profesional, se debe evitar la trasgresión de este derecho, eligiendo el mal menor “cuando hay que obrar sin dilación y las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se derivan de no actuar”.

Constituye violación al principio de mal menor:

- a. Elegir la no intervención con el argumento de que la intervención tiene algunas consecuencias no deseables, sin tener en cuenta que la no intervención tiene consecuencias peores.

- b. Omitir el análisis de las consecuencias de las alternativas de intervención psicológica en los términos de mal menor estipulados por la ley.

De Totalidad: Tal como figura en la ley 1164 este principio está referido exclusivamente a los casos en los cuales es necesario “eliminar las partes de un individuo humano”, por lo que sería de competencia del psicólogo, cuando hace parte de un grupo o equipo de trabajo encargado del caso clínico de la persona en cuestión o cuando es consultado sobre el mismo.

Constituye violación al principio de totalidad:

- a. No considerar todas las posibles consecuencias de la mutilación/ amputación en los términos del bienestar integral de la persona, cuando se es consultado por otro profesional o cuando se hace parte de un grupo de trabajo a cargo de un caso clínico en el cual sea necesaria una mutilación.
- b. Negarse a participar en el estudio de caso de una persona sobre la cual ha de tomarse la decisión de amputación/mutilación de una o más partes de su cuerpo, con el argumento de ser una decisión exclusivamente médica, desconociendo los aportes de la Psicología en la atención integral en salud.

Es necesario tener en cuenta, sin embargo, al aplicar las excepciones al principio de benevolencia, que toda injerencia en la salud de una persona exige el consentimiento informado de ésta, de acuerdo con el derecho de autonomía que le es inherente. La Corte Constitucional dice en relación con este punto, en la sentencia T-1028 de 2003:

“4. La obligación de obtener el consentimiento del paciente, según la jurisprudencia constitucional, no se restringe a que éste simplemente asienta sobre la práctica del procedimiento médico, sino que

la expresión de la voluntad en estos casos debe estar precedida de algunas condiciones. En síntesis, y sin que constituyan reglas rígidas, puesto que su aplicación dependerá de cada caso concreto, son dos los requisitos que debe reunir el consentimiento en la realización de tratamientos médicos:

- a) El consentimiento debe ser libre, es decir, que no esté inducido por circunstancias externas al tratamiento mismo que puedan provocar el error por parte del paciente, entre ellas cuando la autorización se logra 'gracias a una exageración, por parte del médico, de los riesgos de la dolencia y una minimización de los peligros del tratamiento', y
- b) El consentimiento debe ser informado, esto es, que el médico está en la obligación de suministrar a su paciente, a través de un lenguaje claro y comprensible y con la debida prudencia 'la información relevante sobre los riesgos y beneficios objetivos de la terapia y las posibilidades de otros tratamientos, incluyendo los efectos de la ausencia de cualquier tratamiento, con el fin de que la persona pueda hacer una elección racional e informada sobre si acepta o no la intervención médica'".

1.3. Derecho a la dignidad

Digno es aquello por lo que algo destaca entre otros seres, ya sea en razón del valor de lo que le es propio o del papel que le corresponde desempeñar en la sociedad. La Constitución Nacional, en su artículo 1º, establece el respeto a la dignidad como uno de los fundamentos del orden jurídico.

En el primer sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-556 de 1998, dice al respecto: "La dignidad de la persona se funda en el

hecho incontestable de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se le convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'. Como se supone que el ser humano es superior entre todos los seres vivos, la dignidad es algo que le es inherente y por ello algunos consideran que decir 'dignidad humana' es un pleonismo, una redundancia.

Vidal Bota aporta los elementos necesarios para elaborar una definición operacional del concepto de dignidad cuando dice lo siguiente:

"La primera actitud que sugiere la consideración de la dignidad de todo ser humano es la de respeto y rechazo de toda manipulación: frente a él no podemos comportarnos como nos conducimos ante un objeto, como si se tratara de una 'cosa', como un medio para lograr nuestros fines personales (...). Todo ser humano tiene dignidad y valor inherentes, sólo por su condición básica de ser humano. El valor de los seres humanos difiere del que poseen los objetos que usamos. Las cosas tienen un valor de intercambio. Son reemplazables. Los seres humanos, en cambio, tienen valor ilimitado puesto que, como sujetos dotados de identidad y capaces de elegir, son únicos e irremplazables"

Se viola, por tanto, este derecho cuando se trata al ser humano como un medio. Tales pueden ser los siguientes casos:

- a. La persona es un "don nadie". Para muchos la sociedad es, tácitamente hablando, un inmenso "nadie".
- b. Se trata a un semejante como "instrumento", útil para la consecución de fines. La esclavitud y la prostitución serían ejemplos extre-

mos de este caso, pero también suele rechazarse la dignidad del sujeto cuando éste es considerado como un mero ejecutor de una función: el productor, el consumidor, el funcionario, etc.

- c. Se percibe al otro como un rival, como un obstáculo para los propios fines.
- d. Se hace del sujeto un objeto de contemplación: un espectáculo, o un objeto de estudio y análisis, sin su consentimiento informado.
- e. Se trata al otro como un objeto de transformación, desconociendo los procesos de mutua influencia y de voluntariedad, propios de este tipo de relaciones.

También se viola la dignidad de los pacientes cuando en los resultados de las evaluaciones el profesional pronuncia juicios definitivos en cuanto a su permanencia en el tiempo, que tienen implicaciones negativas para el consultante (ley 1090, Artículo 36, lit. d).

En el segundo sentido, la dignidad corresponde al papel que la persona juega en la sociedad. La dignidad del presidente, del sacerdote, del maestro, del Psicólogo, etc. Esa dignidad debe ser respetada no sólo por los miembros de la comunidad, sino por el dignatario mismo, quien no puede irrespetar las cualidades inherentes a su cargo. El Psicólogo no puede llegar a su trabajo en estado de embriaguez, por ejemplo, ni puede ser un drogadicto consuetudinario, ni dedicarse a la prostitución.

Con base en los elementos anteriores se propone que el principio de dignidad incluya tres elementos fundamentales:

- 1. Respeto, entendido como el reconocimiento, aprecio y valoración de las cualidades de los demás y sus derechos.
- 2. Valor, que implica que los seres humanos, por estar dotados de identidad y ser capaces de elegir, son únicos e irremplazables.
- 3. Rechazo a toda manipulación.

1.4. Derecho a la honra y al buen nombre

El derecho a la honra está consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política. La Corte Constitucional en la sentencia T-367 de 1993 hace equivalentes los derechos a la honra y al buen nombre, cuando dice: “Esta Corte, al igual que diversos autores, se ha referido a la relación existente entre el derecho a la honra y al buen nombre. Tanto uno como otro, suponen una valoración que trasciende a una esfera externa, y que comporta necesariamente el desarrollo de un sujeto dentro de un determinado ámbito social”.

La esencia de estos derechos está dada por el cumplimiento de las normas que son relevantes precisamente para ese entorno social. La misma Corporación en la sentencia SU-056 de 1995, dice:

“El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observa la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquéllos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna, o acreedora de un buen concepto o estimación”.

Se reitera esta idea en la sentencia T-494 de 2002, en la cual se afirma: “El derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la con-

ducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad”.

Se considera, entonces, que son atentados al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad, que, sin justificación alguna, distorsionan el prestigio social que tiene una persona. Al respecto, la Corte ha señalado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

Consideramos oportuno agregar que, siguiendo estos mismos lineamientos, no habrá ofensa a la honra y el buen nombre de una persona cuando la imputación falsa que se le hace es por el incumplimiento de un comportamiento irrelevante para la comunidad, como sería el acusarle de no asistir a los oficios religiosos de la localidad.

1.5. Derecho a la igualdad, a la justicia y a la equidad

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por

razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Como se puede observar, nuestra carta política prohíbe la discriminación por las causales mencionadas en el artículo transcrito. Sin embargo, en la misma norma reconoce a la vez que en la vida real hay desigualdades nacidas de las distintas condiciones socioeconómicas de los ciudadanos, las cuales es necesario superar para alcanzar la igualdad material, dentro un claro derecho a la justicia distributiva y a la equidad. La Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2004, desarrolló así este principio:

“4.1 El constituyente al consagrar el derecho a la igualdad como garantía fundamental no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado, estableció, por el contrario, una presunción en favor de las condiciones igualitarias, dejando a salvo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas. En el curso del desarrollo jurisprudencial de este derecho, junto con los avances doctrinarios en dicho campo, han sido establecidos algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Entre otros,

son discriminatorios los términos de comparación cuyo sustento sea el sexo, la raza, el origen social, familiar o nacional, lengua, religión y opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier motivo discriminante que se funde en prejuicios o estereotipos sociales cuya única finalidad sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios. En suma, para determinar si un acto discriminatorio es admisible, debe comprobarse si tiene o no como sostén al menos uno de los criterios proscritos por la jurisprudencia y la doctrina constitucionales y resulta constitucionalmente válido el trato diferenciado.

4.1.1. Al igual que han sido destacados algunos ‘términos sospechosos de comparación’, también se han elaborado algunos supuestos en los cuales el trato diferenciado no sólo es válido, sino constitucionalmente necesario. Lo anterior, en razón a que en contextos en los que gran parte de la población se encuentra privada de sus libertades reales, o de las capacidades mínimas para vivir en sociedad, el Estado debe intervenir para evitar que la imposibilidad de acceder a ciertas esferas fundamentales, discrimine y haga nugatorio el ejercicio efectivo de las libertades constitucionalmente amparadas de determinados grupos poblacionales. Entonces, estos dispositivos de ‘discriminación positiva’ frente a capas históricamente relegadas, cuenta con consagración y amparo superiores”.

La ley 1164 de 2007, en su artículo 35, establece como falta ética la violación de este principio, e igualmente el artículo 16 de la ley 1090 de 2006 dice expresamente: “En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquiera otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.”

1.6. Derecho a la información veraz

La Constitución Nacional consagra en su artículo 20 el derecho de todos los colombianos a recibir una información veraz. La Corte Constitucional en su sentencia C-1172 de 2001, dice sobre este derecho:

“Esta Corporación ha destacado el hecho de que la Constitución de 1991 amplió en forma considerable la concepción jurídica de las garantías a la libertad de expresión y el derecho a la información. Así las cosas, ha establecido en relación con el derecho a la información, que se trata de un verdadero derecho fundamental que no puede ser negado, desconocido, obstruido en su ejercicio, o disminuido por el Estado, que por el contrario, tiene la obligación de hacer que sea efectivo. Y, además, como todo derecho fundamental, es universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible, inviolable y reconocido por la legislación positiva. Es, en palabras de esta Corte, ‘un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento’. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal. El sujeto de este derecho es universal: toda persona –sin ninguna distinción- y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente”.

El ejercicio de este derecho es la base fundamental para que los consultantes puedan dar su consentimiento informado, cuando éste sea necesario.

La ley 1090 de 2006 trae varios casos, los cuales deben tomarse como ejemplos de obligaciones profesionales cuya violación genera falta ética:

- a. No mantener suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento. (Artículo 2, num. 6).
- b. No dar a conocer a los usuarios o representantes los resultados de las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones derivadas de las evaluaciones técnicas (Artículo 2, num. 8).
- c. No favorece al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente (Artículo 22).
- d. A sabiendas de que con ello se le ocasionará un grave perjuicio al consultante, no dar a conocer el informe psicológico (Artículo 25, lit. a); o no entregarlo a los padres, tutor o persona encargada, en el caso de que el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada (Artículo 25, lit. c), o sea un niño pequeño (Artículo 25, lit. d).
- e. Practicar intervenciones sin consentimiento informado válido autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento informado válido del acudiente (Artículo 36, lit. i).
- f. No comunicar al usuario las intervenciones que practicará, sus efectos favorables o adversos que puedan ocurrir o su evolución, tiempo y alcance (Artículo 36, lit. j y Artículo 48).

- g. Utilizar el recurso de la información incompleta o encubierta en situaciones investigativas en el que el problema a investigar tiene poca importancia para el avance del conocimiento psicológico o el tener acceso a la información plena por parte de los participantes no altera el procedimiento ni los resultados de la investigación. Igualmente, no brindar a los participantes, al terminar el estudio, la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación o intervención individual-colectiva (Artículo 51).
- h. Cuando la evaluación o intervención psicológica de una persona ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante legitimado para ello, dicha persona, o sus padres o tutores si fuere incapaz, tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe, lo mismo que de su contenido, siempre que de su conocimiento no se derive un grave perjuicio para él. (Artículo 25, lit. a).
- i. El psicólogo en relación con la persona objeto de su ejercicio profesional tendrá la obligación de comunicarle las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance. (Artículo 36, lit. j).
- j. El psicólogo no sólo está obligado a dar la información que se le pida, sino que ésta debe ser veraz, y que no tenga mutilaciones que puedan alterar su contenido.

1.7. Derecho a la intimidad

La intimidad "es el derecho del individuo de decidir por sí mismo en qué medida compartirá con otros sus pensamientos, sentimientos y

los hechos de su vida privada”. La intimidad es un valor ético y jurídico amparado por la Constitución (Artículo 15) y por la legislación vigente en nuestro país, y como tal hay que demandarlo a los profesionales y garantizarlo a los usuarios.

La Corte Constitucional, en su sentencia 386 de 1994, dice sobre la violación de este derecho:

“La violación de la intimidad requiere del sujeto activo una conducta dirigida a conocer el ámbito oculto de la vida personal o familiar sin que medie autorización que lo permita. El quebrantamiento en esencia ocurre con la invasión abusiva de alguien en la esfera personal y privada de otra, así el propósito no sea el de obtener ventajas o hacer públicas tales situaciones. La simple intromisión constituye el instrumento de la violación, que por supuesto da lugar a tutelar el derecho, sin perjuicio de otras consecuencias que pudiera aparejar esa misma conducta. No se da la violación del derecho si los hechos íntimos del presunto ofendido ya son situaciones conocidas en forma pública o quien ausculta la intimidad ajena cumple un mandato legal, porque en el primer caso ya no hay intimidad que violar, y en el segundo la conducta se legitima por voluntad de la ley”.

En la sentencia T-603 de 1992 de la Corte Constitucional, esta Corporación describe este derecho en los siguientes términos:

“En la vida del hombre hay actos públicos y privados, pero estos últimos puede decirse se subdividen en actos que a su vez hay un círculo de personas que conocen de ellos y por tanto no hacen parte de los denominados íntimos y personales. La intimidad hace parte de la órbita restringida familiar que por el hecho de que solo interesa a quienes

integran esta célula social, su conocimiento no importa o está vedado a los demás miembros de la sociedad. La privacidad así concebida está relacionada con la privacidad íntima y por lo tanto no puede ser objeto de la curiosidad ajena, sino que como un verdadero secreto familiar o personal, se debe cuidar para que no traspase la barrera de la órbita que por seguridad individual o familiar se ha asignado”.

Sólo en contadas ocasiones el derecho a la confidencialidad debe someterse a consideraciones de interés público. La intimidad sólo puede ser allanada por derechos superiores de otras personas o el bien común, como en casos de graves problemas de salud pública o riesgos de actividades delictivas que afecten la integridad de otras personas o de la comunidad como un todo.

El texto de la Corte ilustra de manera satisfactoria los casos de violación de la intimidad en la conducta de un psicólogo; por ejemplo cuando dice que “la simple intromisión constituye el instrumento de la violación”, puede entenderse que en aquellos casos en los cuales el psicólogo exige información íntima que no tiene relación con el objeto de la solicitud de servicios profesionales se está violando el derecho a la intimidad. Por ejemplo, cuando a una persona que está realizando una entrevista para obtener un cargo de contador público, se le interroga sobre sus prácticas y creencias religiosas; o cuando a una persona que consulta por tartamudez se le pide en la primera entrevista que describa con detalle sus prácticas sexuales. Sobre la base de lo anterior se propone definir la intimidad como “El derecho del individuo de decidir por sí mismo en qué medida compartirá con otros sus pensamientos, sentimientos y los hechos de su vida privada”.

De esta manera, el psicólogo estaría violando el derecho a la intimidad de sus consultantes cuando:

- a. Solicita información sobre la vida privada del sujeto que no guarda relación con el objeto del servicio psicológico que es solicitado.
- b. Intenta forzar al sujeto a que le proporcione una información personal que esa persona no desea proporcionar.

1.8. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El artículo 16 de la Constitución Política dispone, que todas las personas tienen derecho al **libre desarrollo de su personalidad**, esto es, "...a realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico" (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 de 1995).

En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad implica el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas a realizarse individual y autónomamente, sin imposiciones de ninguna clase o discriminaciones por razones de raza, sexo, religión, lengua, origen, opinión, etc., y sin controles injustificados o impedimentos, salvo cuando se atente contra los derechos de los demás.

No obstante, tanto la autonomía como el derecho al libre desarrollo de la personalidad tienen como límites la libertad de los demás, el orden jurídico y las normas que regulan las instituciones a las que se pertenece o en las que ocasionalmente se encuentre la persona. Como bien lo señala la Corte Constitucional, "(El hombre) debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para asumir sus propias

responsabilidades y para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social” (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-341 de 1993).

La misma Corporación admite limitaciones a los derechos vinculados al libre desarrollo de la personalidad por razones de madurez de sus titulares. Dice así en la sentencia SU-642 de 1998:

“Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distinción alguna de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana (C.P., artículo 1º). Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales éstas deciden el sentido de su existencia. Lo anterior no sólo encuentra fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación antes citada, sino, también, en lo dispuesto por el artículo 12-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), en donde se establece que ‘los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente

en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

Sobre la base de lo anterior, el principio de autonomía sería un presupuesto del libre desarrollo de la personalidad, al otorgarle a la persona, dentro de este último, el derecho a la autodeterminación en relación con las decisiones sobre su propia existencia y al significado que le atribuye a la vida y al mundo que lo rodea. Por lo tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad da la posibilidad a la persona de construir de manera autónoma su modelo de proyecto de vida.

A partir de las características que lo definen, se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad “cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano.” (Corte Constitucional, sentencia C-309 de 1997).

1.9. Derecho a la libertad de conciencia

La conciencia constituye un elemento esencial de la personalidad del ser humano, en ella se estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad. El derecho a la libertad de conciencia, según plantea Nogueira (2006), “protege el fuero interno de la persona humana, la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla. La conciencia constituye con el individuo una unidad indisoluble, la persona ‘es’ tal con su conciencia, a diferencia de otros derechos, como la libertad de creencias, en que el individuo ‘adhiera’ a una religión, filosofía, ideología

o cuerpo de ideas". Por su parte, la Corte Constitucional, afirma, en la sentencia C-616 de 1997 que "La conciencia permite el propio e íntimo discernimiento sobre lo que está bien y lo que está mal".

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 18, expresa: "Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia". Se trata de un artículo de gran alcance, pues "abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas (...) la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias" (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1993).

La Corte Constitucional recoge el espíritu de la carta política al establecer que: "el ámbito de protección de la libertad de conciencia contempla no sólo la posibilidad de abstenerse de llevar a cabo acciones que contraríen profundamente las propias convicciones, sino que también protege a las personas de tener que revelar cuáles son sus creencias, estableciéndose así un alto umbral de tolerancia, conforme al principio *pro libertatis*" (Sentencia T-345 de 2002).

En consecuencia, la libertad de conciencia sería violada por el psicólogo al irrespetar éste los criterios morales, religiosos o ideológicos de los consultantes, o discrimina a éstos por las mismas razones (Ley 1090, Artículo 15 y 16). Hay que hacer la salvedad de que este derecho no impide al profesional el cuestionamiento de esas mismas creencias cuando –con fundamento en argumentos estrictamente científicos y metodológicos- esto sea necesario en el curso de la intervención.

1.10. Derecho al secreto profesional

La Constitución Política, en su artículo 74, consagra el secreto profesional como un derecho inviolable. Eso no implica, sin embargo, que nuestro ordenamiento jurídico no pueda establecer el ámbito de aplicación de dicho derecho y las condiciones en que él debe aplicarse, como efectivamente ya lo ha hecho. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en su sentencia 264 de 1996, formula lo siguiente en relación con el ámbito de aplicación de este derecho:

“La íntima ligazón funcional que vincula el secreto profesional con otros derechos fundamentales, en particular con los de naturaleza personal, permite descubrir en el primero una especie de barrera protectora de la vida privada, distinguible de la vida social y de la pública. En ésta última, a través de la faz común de la ciudadanía, la persona participa en condiciones de igualdad en los asuntos que revisten un interés intrínseco para la comunidad.

En la esfera social, el individuo traba toda suerte de relaciones con sus congéneres y allí satisface necesidades vitales de su propia existencia, tales como la educación, el trabajo, etc. En este espacio, el sujeto es más o menos visible, dependiendo del grado de interpenetración con los otros y de la mayor o menor masificación de que sea objeto.

Sin embargo, la personalidad del individuo no se circunscribe a lo público o a lo social. Trasponiendo ese umbral, exigencias radicales del ser humano obligan a considerar una esfera íntima y profunda donde la persona se recoge e intenta encontrarse consigo misma, lo cual libremente puede hacer con otros seres ante quienes voluntariamente decide abrir las compuertas de su yo o a través de sujetos calificados que obran como su alter ego (v. gr., el médico psiquiatra).

No podría darse vida privada, menos todavía evolucionar de manera fecunda generando un individuo diferenciado y singular, si el derecho no extendiese su protección a los lazos de confianza íntima que lo hacen posible y a la exclusividad y apartamiento provisorio de lo público, sin los cuales el individuo difícilmente podría encontrar la paz y el sosiego necesarios para retomar el dominio de su propio ser. En este sentido, el secreto profesional, garantizado por la Constitución, asegura la espontaneidad y el ejercicio concreto de la libertad íntima que compromete la parte más centrípeta del yo individual, lo que se traduce en sancionar las revelaciones externas que frustran las experiencias puramente subjetivas que, por ser tales, deben permanecer ocultas. Se comprende que la Constitución asuma la defensa vigorosa de la vida privada, pues cuando de ésta así sea un fragmento se ofrece a la vista y al conocimiento público o social, ella se profana y la persona percibe la infidencia como la más injusta afrenta a su bien máspreciado, que no es otro que su mundo interior.

Determinados profesionales tienen la delicada tarea de ser recipiendarios de la confianza de las personas que ante ellas descubren su cuerpo o su alma, en vista de la necesidad de curación o búsqueda del verdadero yo. El profesionalismo, en estos casos, se identifica con el saber escuchar y observar, pero al mismo tiempo con el saber callar. De esta manera el profesional, según el código de deberes propio, concilia el interés general que signa su oficio con el interés particular de quien lo requiere. El médico, el sacerdote, el abogado, que se adentran en la vida íntima de las personas, se vuelven huéspedes de una casa que no les pertenece y deben, por tanto, lealtad a su señor”.

Es clara entonces la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que el secreto profesional es la salvaguarda del derecho a la intimidad, tanto personal como familiar. Y es a ese preciso ámbito al que el primero se circunscribe.

Esa delimitación implica, por consiguiente, que el profesional tiene la obligación de proteger la vida íntima de su cliente. Pero, a *contrario sensu*, si por razón de su actividad profesional tiene conocimiento de violaciones a los derechos humanos realizados por otras personas, o de actos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad, está obligado a ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes, tal como lo ordenan el Artículo 14 y el literal f del Artículo 36, de la ley 1090. En este caso, el psicólogo no estará obligado a develar la fuente de esta información, porque ella sí está protegida por el secreto profesional.

En principio, la información que corresponde al titular del derecho a la intimidad es inviolable, cuando la evaluación o intervención psicológica ha sido pedida por él, salvo que él mismo autorice de manera previa y expresa su divulgación, la que debe hacerse dentro de los límites de la misma (ley 1090, Artículo 24).

Hay, sin embargo, casos límite en los que permite la transgresión del secreto profesional, como cuando se trata de proteger la vida de los hijos y del cónyuge del titular del derecho al secreto profesional, o cuando dicha violación obedezca a una de las causales de justificación del hecho que indica el código penal colombiano. Dice así la Corte en la sentencia atrás mencionada:

“No obstante esta Corte, al resolver sobre la conformidad con la Carta Política de las salvedades relacionadas en el artículo 38 de la Ley

23 de 1981, consideró constitucional ‘la apertura del secreto a los interesados, cuando por defectos físicos irremediables, enfermedades graves, infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia’, por tratarse de una situación límite en la cual ‘se impone hacer prevalecer el derecho de los niños (descendencia) y del cónyuge (cuyo deceso afectaría a los niños en cuanto puede significar la extinción virtual de la familia), sobre el derecho del paciente a que sus datos personales se mantengan, no obstante el peligro existente, ocultos”.

Y luego en la sentencia 411 de 1993, agrega la Corte:

“Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado ‘inviolable’. Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a guardarlo. Claro que en situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviera sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional infractor en alguna de las causales justificativas del hecho (Artículo 29 del Código Penal).”

En los casos en que la evaluación o la intervención de una persona no sea pedida por él sino por otra persona que esté legitimada para hacerlo, como autoridades públicas, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres o empleadores, la información correspondiente se le entregará a quien la pidió, quedando cobijado con la obligación de man-

tener el secreto profesional. En estos casos el informe se debe limitar a lo que se solicitó y los titulares del derecho a la reserva profesional o, en el caso en que éstos fuesen incapaces, sus padres o tutores, tendrán derecho a ser informados de la evaluación o intervención, a conocer el destinatario de la información, y el contenido del informe, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto (ley 1090, Artículo 25, lit. a, b, c y d).

Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber de confidencialidad de parte del profesional que realiza la evaluación o intervención y de la correspondiente instancia solicitante (ley 1090, Artículo 26). Otro tanto puede decirse del trabajo psicológico realizado por equipos de profesionales, cuyos integrantes tienen derecho a conocer la información pertinente a su labor, lo que da lugar a su vez, también para cada uno de los miembros del equipo, a la obligación de guardar el secreto profesional. La Corte Constitucional, en su sentencia A-073 de 1996, plantea al respecto:

“La obligación de guardar el secreto profesional no supone forzosamente el ocultamiento absoluto de la información respecto de terceras personas que tengan, en razón de su oficio, interés legítimo en ser partícipes de dicha información. Debe advertirse, eso sí, que estos terceros quedan igualmente obligados a mantener la reserva sobre el contenido de dicho informe, el cual sólo debe servir como base para tomar determinaciones”.

Las historias clínicas de los clientes o pacientes, si son conservadas durante cierto tiempo, quedarán bajo la responsabilidad del profesional que las elaboró y estarán amparadas por el secreto profesional en virtud

de lo que puede afectar el derecho a la intimidad. Sin embargo, en el decreto 3380 de 1981, reglamentario de la ley 23 de 1981 se estipula que el “conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual éste labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de éste”. Dichas personas también quedan obligadas a guardar el secreto profesional.

La presentación de casos para efectos didácticos debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de los cuales se trata. Y si ello no fuere posible, será necesario su consentimiento previo y explícito (ley 1090, Artículo 29). Este mismo requisito se debe cumplir cuando se trate de prácticas con presencia de alumnos (ley 1090, Artículo 31).

En los informes que deba rendir el psicólogo sobre evaluaciones o diagnósticos, se deberá omitir el nombre y demás datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios (ley 1090, Artículo 27).

Por último, hay que mencionar que ni siquiera el fallecimiento del usuario, o su desaparición, liberan al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional (ley 1090, Artículo 32).

1.11. Derecho a la libertad de expresión y derecho a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra

La Constitución Política (arts. 20 y 27) incluye estos derechos dentro de los fundamentales y de inmediata aplicación, para la cual no requieren desarrollo legal (Artículo 85), por eso, las violaciones de tales derechos configurarían faltas éticas, las cuales deberán ser definidas en las correspondientes sentencias sancionatorias.

SECCIÓN SEGUNDA

FALTAS NACIDAS DE LA VIOLACIÓN DE REGLAS GENERALES

2.1. Lealtad

El deber de lealtad del psicólogo para con sus colegas y otros profesionales se deriva de lo estipulado en el capítulo IV del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de Psicología, de acuerdo con el cual “El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad (...)La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional” (ley 1090, Artículo 37). Esta reglamentación obliga al psicólogo no sólo a ser respetuoso con los colegas que sostengan ideologías diferentes a la suya, sino también a no realizar actos que impliquen competencia desleal en la prestación de los servicios profesionales. Por eso, son faltas contra la ética, entre otras, las siguientes conductas:

- a. Desacreditar a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, o referirse, sin el debido respeto, a las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional (Artículo 37).
- b. Censurar el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o expresar dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento (Artículo 37).
- c. Intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de

- profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con éste, o se encuentra imposibilitado para hacerlo (Artículo 38).
- d. Atraer, en cualquier forma desleal, al cliente de otro colega o practicar cualquier acto de competencia deshonesto (Artículo 38).
 - e. Emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no se tiene conocimiento fundamentado (Artículo 40).
 - f. Otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios, así como solicitar participaciones de tal índole cuando actúe como remitente (Artículo 40).
 - g. Realizar maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, o proceder en actuaciones que aseguren prácticamente el propio monopolio profesional en un área determinada (Artículo 18).
 - h. Prestar el nombre o la firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realicen actos propios del ejercicio de la Psicología, dejar de denunciar los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento o encubrir con su titulación actividades vanas o engañosas (Artículo 19).

El Código Deontológico de la Psicología indica, asimismo, una circunstancia en la que se mantiene la obligatoriedad de estos preceptos, junto con otra en la cual el profesional se exime de ellos. En el Artículo 39 se enuncia que: “El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley”. A su vez, el Artículo 41 señala que: “Los criterios científico-técnicos expresados por los psicólogos para atender la interconsulta formulada por otro profesional,

no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando ésta no le ha sido encomendada”.

2.2. Prudencia

El artículo 36 de la ley 1164 de 2007 describe la Prudencia en los siguientes términos: “Se debe aplicar la sensatez a la conducta práctica no sólo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles los medios y el momento adecuado para alcanzarlos”.

Con base en esta definición, el psicólogo cometería acciones que vulneran la prudencia cuando, por ejemplo, utiliza técnicas o estrategias para las cuales no está debidamente capacitado o respecto a las cuales no conoce respaldo científico; cuando no sopesa las consecuencias de una intervención y así provoca efectos negativos irreversibles; o cuando no toma las precauciones debidas para conservar la confidencialidad de sus consultantes o de los documentos que a ellos se refieren, o no advierte sobre los peligros asociados a una intervención, y cuando se utilizan tests o pruebas psicológicas que están en su fase experimental sin tomar las debidas precauciones.

2.3. Solidaridad

En el artículo primero de la Constitución Nacional se establece la solidaridad como uno de los fundamentos del estado social de derecho, y en el numeral 2 del artículo 95 se define como un deber de las personas, el cual impone la ejecución de acciones humanitarias ante situaciones

concretas de riesgo para la vida o la salud de las personas. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-277 de 1999, ha expresado lo siguiente:

“5.2. Sin lugar a dudas, uno de los deberes que puede exigirse, sin que medie norma expresa, es el que consagra el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución.

El numeral 2 del artículo 95, establece que es deber de todas las personas ‘obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas’. Este numeral contempla, en términos de la jurisprudencia de esta Corporación i) una pauta de comportamiento conforme a la que deben obrar las personas en determinadas situaciones; ii) un criterio de interpretación útil en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; iii) un límite a los derechos propios (Sentencias T-125 de 1994 y 801 de 1998, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

Si aceptamos que es una pauta de comportamiento conforme a la que deben obrar los particulares en determinadas situaciones -aquellas que pongan en peligro la vida o la salud de las personas-, es claro que será la situación y no una específica regulación que se haga de esta pauta de comportamiento la que determine el cómo y hasta dónde debe ir la actuación del particular. La observancia de este principio, entonces, no requerirá de una regulación expresa, pues será cada situación la que permita determinar si se estaba en la obligación de obrar conforme a los postulados de este principio constitucional. La regulación, en este caso, se hace importante para determinar tanto las sanciones que puedan derivarse por su desconocimiento, como los máximos exigibles.”

Respecto a las personas con limitaciones físicas o mentales, la Sentencia T-1034 de 2001 afirma una obligación de especial protección de parte del Estado, la familia y los particulares en general, la cual se debe asumir en virtud del principio de solidaridad, por cuanto todas esas instituciones conforman una colectividad.

A manera de ejemplo se mencionan los siguientes eventos en los cuales se puede incurrir en faltas éticas por quebrantar este principio al ser acciones u omisiones que implican incumplimiento de los deberes y obligaciones descritos en los literales g y h del Artículo 10 y al literal b del Artículo 34 de la ley 1090 de 2006:

“Negarse a participar en actividades de ayuda a personas o grupos en situación de riesgo o peligro para su vida o su salud.

Ignorar condiciones de desventaja que ponen en riesgo o peligro la vida o la salud de personas o grupos cuando éstas son evidentes, y omitir las acciones de ayuda que están a su alcance, competencia y disponibilidad.

Promover o reforzar prácticas o conductas insolidarias mediante el mantenimiento de estereotipos y prejuicios que impiden o dificultan la ayuda mutua entre personas, instituciones, o grupos, cuando de la vida o de la salud se trata”.

SECCIÓN TERCERA

FALTAS NACIDAS DE LA VIOLACIÓN DE REGLAS CASUÍSTICAS

De acuerdo con lo indicado en la Introducción de este documento, las faltas casuísticas se configuran sólo cuando se vulnera de manera explícita la norma correspondiente. Las faltas de este tipo están relaciona-

das, pues, con el catálogo de deberes y prohibiciones profesionales que estipula el Código Deontológico, de manera que el no cumplimiento de tales deberes daría lugar a las correspondientes faltas, que podrían enumerarse así:

3.1. Faltas a los deberes del psicólogo:

- a. Dejar de informar a los organismos competentes que corresponda acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquiera persona, y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión (Artículo 14).
- b. No guardar la debida reserva sobre la persona, situación o institución donde intervengan, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales (Artículo 10, lit. a).
- c. Eludir la responsabilidad de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización (Artículo 10, lit. b).
- d. No llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados (Artículo 10, lit. c).
- e. Dejar expuestas, sin la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales (Artículo 10, lit. d).
- f. Transgredir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo (Artículo 10, lit. g).
- g. Vulnerar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos (Artículo 10, lit. h).
- h. Hacer uso inapropiado del material psicotécnico, descuidando el ri-

gor ético y metodológico prescrito para su debido manejo (Artículo 36, lit. a).

- i. Hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimiento, o cuando no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo (Artículo 36, lit. b).
- j. Utilizar medios diagnósticos, preventivos, de intervención, y/o procedimientos no reconocidos por las comunidades científicas (Artículo 36, lit. e).
- k. Eludir la responsabilidad por los procedimientos de intervención que decida utilizar, o dejar de registrar éstos en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional, o sin incluir sus respectivos soportes y sustentaciones (Artículo 36, lit. h).
- l. Dejar de informar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o la seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad (Artículo 36, lit. f).
- m. Incumplir con los deberes profesionales a los que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualquiera de las disposiciones del presente manual y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad así lo hará saber a su superior jerárquico (Artículo 42).
- n. Omitir los procedimientos científicos debidamente comprobados o las normas propias cuando vaya a construir tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, o establecer su estandarización, confiabilidad o validez (Artículo 46).
- o. En el caso de que el profesional utilice animales para sus trabajos investigativos o demostrativos, dejar de poner en práctica los principios básicos definidos por la UNESCO y la APA para guiar ética-

mente la investigación, u omitir medidas para minimizar el malestar de los animales (Artículo 53).

- p. En el contexto de investigaciones de carácter científico, aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a sus hallazgos (Artículo 55).

3.2. Faltas relacionadas con las prohibiciones del psicólogo

- a. Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo (Artículo 11, lit. a).
- b. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño (Artículo 11, lit. b).
- c. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales (Artículo 11, lit. d).
- d. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades (Artículo 11, lit. e).
- e. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional (Artículo 11, lit. f).
- f. Servirse en provecho propio o de terceros de la información profesionalmente adquirida, o en perjuicio del interesado (Artículo 28).
- g. Prestar sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional (Artículo 33).
- h. Presentar documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares, para acreditar estudios de posgrado (Artículo 44).

REFERENCIAS

Nogueira, A (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*. [online], vol.12, no.2, p.13-41. Recuperado el 17 de febrero de 2008, en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1993). *Observación general No. 22 relativa al derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos)*. Recuperado el 17 de febrero de 2008, de <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/objecion/Imprimir.php3?cod?=1&cat=48&file=ob0201.txt>

Vélez, L.A. & Maya, J. (2004). *Ética y salud pública*. Recuperado el 16 de febrero de 2008, en http://www.lalibreriadelaU.com/catalog/archivos_pdf/cib_pdf/salud_publica_tomo_1.pdf

III. Normatividad interna de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos

**ACUERDO 15, COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS
ACUERDO 17, COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS
ACUERDO 2, TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO**

Colegio Colombiano de Psicólogos -COLPSIC- CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ACUERDO No. 15

(Julio 18 de 2007)

por el cual se dictan disposiciones sobre
el Tribunal Nacional de Deontología y Bioética
y los tribunales departamentales bioéticos

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 57 de la ley 1090 promulgada el 6 de septiembre de 2006 creó el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los tribunales departamentales bioéticos de psicología que se organizarán y funcionarán por regiones del país que agrupen dos o más departamentos o distritos;

Que el Artículo 58 de la mencionada ley 1090 establece que el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológicos y bioético-profesionales y los tribunales departamentales bioéticos de psicología conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia;

Que el Artículo 59 de la ley 1090 dispone que el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología está integrado por siete (7)

miembros profesionales de psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional;

Que el párrafo del Artículo 59 de la citada ley 1090 estipula que tanto el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético como los tribunales departamentales bioéticos funcionarán con el peculio propio del Colegio Colombiano de Psicólogos;

Que el Artículo 12 de la ley 1090 de 2006 establece en el literal c) que el Colegio Colombiano de Psicólogos debe conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología;

Que por lo expuesto en los considerandos anteriores procede adoptar disposiciones sobre la conformación y funcionamiento de los tribunales bioéticos de Psicología;

A C U E R D A:

Artículo 1º. Los siete (7) miembros del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología serán designados por el Consejo Directivo Nacional del Colegio, atendiendo las disposiciones del Artículo 59 de la Ley 1090 de 2006, para un período de cuatro (4) años y serán reelegibles hasta por dos (2) períodos adicionales.

Artículo 2º. Existirán tribunales departamentales bioéticos de psicología, en el Distrito Capital y en las ciudades capitales de los siguientes departamentos: Antioquia, Valle del Cauca, Atlántico y Santander⁵.

5. Posteriormente a la expedición del presente, en virtud del Acuerdo 17 se creó el Tribunal Departamental del Eje Cafetero, cuya jurisdicción abarca Caldas, Quindío y Risaralda.

El Tribunal Departamental Bioético de Bogotá, D.C., además del Distrito Capital, abarcará los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Vaupés, Vichada y Amazonas.

El Tribunal Departamental Bioético de Psicología de Antioquia, abarcará además del departamento de Antioquia, los departamentos del Chocó, Caldas, Quindío y Risaralda.

El Tribunal Departamental Bioético del Valle del Cauca, abarcará además del departamento del Valle del Cauca, los departamentos del Cauca, Nariño y Putumayo.

El Tribunal Departamental Bioético del Atlántico, además del Departamento del Atlántico y el Distrito de Barranquilla abarcará los distritos de Cartagena y Santa Marta y los departamentos de Bolívar, Magdalena, Cesar, La Guajira, Córdoba, Sucre y San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Tribunal Departamental Bioético de Santander, abarcará además del departamento de Santander, los departamentos del Norte de Santander y Arauca.

Artículo 3º. Los miembros de los tribunales departamentales bioéticos de psicología serán designados por el Consejo Directivo Nacional para períodos de dos (2) años), de candidatos presentados por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología.

Los miembros de los tribunales departamentales bioéticos de psicología, serán reelegibles hasta por tres (3) períodos adicionales.

Artículo 4º. Los miembros del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, y los miembros de los tribunales departamentales bioéticos de psicología, tendrán derecho al pago de los gastos de transporte para asistir a las sesiones de los tribunales, cuando su residencia se encuentre a más de cien (100) kilómetros de la sede del respectivo tribunal.

Artículo 5°. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los tribunales departamentales bioéticos tendrán cada uno, un Abogado-Secretario, que será designado por el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 6°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil siete (2007).

JOSÉ RODRÍGUEZ VALDERRAMA **GLORIA MARLENE TOVAR CARDONA**
Presidente del Consejo Directivo Secretaria del Consejo Directivo

Colegio Colombiano de Psicólogos -COLPSIC- CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ACUERDO No. 17

(Abril 16 de 2008)

por el cual se modifica el Acuerdo 15 y se conforma
un tribunal departamental bioético

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del Acuerdo 15 expedido por el Consejo Directivo Nacional de Colpsic el 18 de julio de 2007 determinó que el Tribunal Departamental Bioético de Psicología de Antioquia, abarcará además del departamento de Antioquia, los departamentos del Chocó, Caldas, Quindío y Risaralda.

Que se considera conveniente que los departamentos del Eje Cafetero cuenten con un Tribunal Departamental Bioético con sede en la ciudad capital de alguno de ellos;

Que la sede de este nuevo Tribunal Bioético debe rotarse entre las ciudades capitales de los tres departamentos que conforman el mencionado Eje Cafetero;

Que el período de los magistrados de los tribunales bioéticos departamentales es de dos años, según lo dispuesto en el Artículo 3º del Acuerdo 15;

ACUERDA:

Artículo 1º. Organízase el Tribunal Departamental Bioético de los departamentos del Eje Cafetero, con una sede rotatoria bienal entre las ciudades capitales de los tres departamentos que conforman el Eje.

Artículo 2º. Para el período de 2008 a 2010 la sede del Tribunal Departamental del Eje Cafetero estará en la ciudad de Manizales, capital del departamento de Caldas.

Artículo 3º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el Acuerdo 15.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C. a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil ocho (2008).

JOSÉ RODRÍGUEZ VALDERRAMA **GLORIA MARLENE TOVAR CARDONA**
Presidente del Consejo Directivo Secretaria del Consejo Directivo

Tribunal Nacional Deontológico y Bioética de Psicología

REGLAMENTO INTERNO

Acuerdo No. 2

(Julio 24 de 2008)

por medio del cual se expide el Reglamento Interno
del Tribunal Nacional y los Tribunales Regionales
Deontológicos y Bioéticos de Psicología.

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, con base en las facultades que le confiere el artículo 57 de la Ley 1090 de septiembre de 2006,

ACUERDA

CAPÍTULO I

DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS TRIBUNALES

Artículo 1º. Para el cumplimiento de las funciones administrativas, los Tribunales Nacional y Regionales sesionarán en Sala Plena*, integrada por la totalidad de sus miembros. Formará quórum para sesionar la mitad más uno de sus miembros, y para decidir la mitad más uno de los participantes. En caso de empate, actuará un conjuerz* escogido de la lista de conjuerces.

Parágrafo: Las Salas podrán ser total o parcialmente virtuales*.

Artículo 2º. Corresponde al Tribunal Nacional expedir el reglamento de funcionamiento de los Tribunales, y adicionarlo o modificarlo cuando lo considere pertinente.

Artículo 3º. Son funciones administrativas del Tribunal Nacional y los Tribunales Regionales:

- a. Elegir su Presidente y su Vicepresidente para períodos de un año, pudiendo ser reelegidos para otro período.
- b. Proponer al Consejo Directivo del Colegio el nombre del Abogado-Secretario del Tribunal.
- c. Elegir una lista de siete conjuces que reemplazarán a los titulares en los casos de impedimento*, para actuar en caso de empate en alguna de las Salas, y en caso de licencia* de alguno de los Magistrados.

Los Magistrados tienen derecho a pedir licencias para separarse temporalmente de sus funciones, que serán concedidas por el Presidente del Tribunal, pero el total de ellas no podrá ser superior de tres meses al año.

- d. Conformar las Salas Probatorias del Tribunal.

Artículo 4º. Son funciones del Presidente:

- a. Presidir las sesiones de las Salas Plenas.
- b. Llevar la representación protocolaria del Tribunal ante las Instituciones públicas y privadas.
- c. Definir los procedimientos a que se deberá someter el trabajo de la Secretaria del Tribunal, la elaboración de los expedientes y su archivo, el manejo de los libros radicadores y de control de los procesos, el manejo de la correspondencia, y todas las demás funciones administrativas del Tribunal, y controlar su adecuada ejecución.
- d. Escoger al azar el conjuce que deba reemplazar a algún Magistrado en caso de falta temporal de éste, de la lista de conjuces del Tribunal.

Artículo 5º. Son funciones del Vicepresidente reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, y en las definitivas mientras se elige su reemplazo.

Artículo 6º. Son funciones del Abogado-Secretario.

- a. Velar porque las sesiones de las Salas Plena y Probatorias se realicen dentro de los términos establecidos en este reglamento, llevar las actas* de las mismas remitiéndolas oportunamente a los Magistrados para que sugieran los cambios y adiciones que consideren pertinentes.
- b. Llevar los libros de control de expedientes y de correspondencia de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Presidente del Tribunal.
- c. Expedir copia de los actos de las Salas, salvo de los que estén amparados por reserva legal.
- d. Responder por la realización de todas las demás labores administrativas del Tribunal

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS TRIBUNALES

Artículo 7º. Para decidir en los procesos disciplinarios los Tribunales Nacional y Regionales actuarán en Salas Probatorias, conformadas por los tres Magistrados que señale para cada una la Sala Plena del respectivo Tribunal.

Sin embargo, en el Tribunal Nacional las decisiones se tomarán en Sala Plena en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de emitir jurisprudencia nueva, o de modificar la ya existente.
- b. Cuando cualquiera de los Magistrados lo solicite.

c. Cuando haya empate en alguna de sus Salas Probatorias.

Parágrafo 1: Las Salas podrán ser total o parcialmente virtuales, y se desarrollarán de la siguiente manera: El Abogado-Secretario hará llegar las ponencias* a todos los demás Magistrados de la respectiva Sala Probatoria*, quienes tendrán una de las siguientes opciones, la cual deberán expresar dentro de la reunión que se celebre para el efecto, o por correo electrónico, dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo de la misma.

- a. Votar que se está de acuerdo con la ponencia.
- b. Votar que se está de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia, pero que se propone modificaciones a la parte motiva, para lo cual deberá enviar el texto de las modificaciones propuestas, las cuales se deberán anexar a la ponencia inicial, con el encabezado "ACLA-RACIÓN DE VOTO"*.
- c. Votar que no se está de acuerdo con la ponencia. En este caso el Magistrado podrá o no dar las razones de su disenso. Si lo hace, se deberán anexar a la ponencia inicial como salvamento de voto*.

Parágrafo 2. El no asistir a la Sala o no remitir el voto dentro del término establecido para el efecto, se tendrá como abstención, no computándose este voto con relación a la decisión a tomar.

Parágrafo 3. En caso de que la ponencia inicial fuere derrotada, se nombrará como Ponente* a uno de los Magistrados que haya votado negativamente, escogido al azar por el Presidente del Tribunal. A la nueva ponencia se le dará el trámite previsto para la ponencia inicial. El proceso se abonará también a la carga laboral del nuevo Magistrado Ponente.

Parágrafo 4. Cuando el fallo deba ser dictado por alguna de las Salas Probatorias del Tribunal Nacional, la ponencia de segunda ins-

tancia deberá enviarse a todos los Magistrados del Tribunal, pero sólo votarán los que conformen la Sala Probatoria, salvo que algún otro Magistrado solicite que sea votada por la Sala Plena.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 8º. Los procesos disciplinarios se iniciarán por denuncia escrita presentada en la Secretaría de la Corporación, personalmente o en memorial debidamente autenticado, por el agraviado, su representante o cualquiera otra persona interesada, o por oficio remitido por el Jefe de cualquiera entidad pública o privada, o por alguno de los Magistrados de la Corporación. A la denuncia se deberán anexar en copia autenticada los documentos y las declaraciones rendidas ante Notario en que se establezca la veracidad de los hechos en que la misma se funda.

Es competente para conocer de las denuncias disciplinarias el Tribunal del domicilio del denunciante*. Sin embargo, si el denunciado considera que es difícil recaudar las pruebas para su defensa en dicho lugar, podrá solicitar en el memorial de descargos que se comisione a otro Tribunal para su práctica, y el Magistrado Ponente así lo dispondrá, enviando para el efecto copia del memorial petitorio y de los demás documentos del expediente que considere pertinentes, señalando término para su práctica.

En ningún caso la falta de competencia territorial* generará nulidad del proceso, pero las partes podrán pedir antes de que se expida Resolución de cargos que el expediente sea enviado al Tribunal competente, si no lo fuere el que lo esté adelantando.

Artículo 9. Recibida la denuncia o el oficio correspondiente, el Abogado-Secretario lo radicará, solicitará a la Secretaría del Colegio la

constancia de que el denunciado aparece en las listas de graduados en esta profesión enviada por las Facultades correspondientes, y la remitirá a la Sala y al Magistrado que estén de turno.

Si no apareciere en las listas, el Abogado-Secretario enviará un oficio al denunciado pidiéndole que envíe copia autenticada de los documentos que acrediten su calidad de Psicólogo, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de envío del correo certificado en el que se le solicite la información. Si en dicho plazo no llega la respuesta y aparece claro que la conducta corresponde a una actividad profesional de psicología, el Abogado-Secretario enviará la denuncia a la Fiscalía General de la Nación para que se adelante la investigación por ejercicio ilegal de la profesión, y además por la conducta denunciada, si ésta fuera constitutiva de delito.

Artículo 10. Al Magistrado al que le corresponda adelantar el proceso determinará si está o no impedido para conocer del mismo. En caso afirmativo, pondrá el impedimento en conocimiento de los demás Magistrados de la Sala, con un oficio en que explique la razón del impedimento, y si éstos lo aceptaren, remitirán el expediente nuevamente a la Secretaría, en donde el Abogado-Secretario lo pasará a la Sala y al Magistrado que continúen en el turno, cancelando el registro hecho anteriormente. En caso negativo, el Magistrado continuará con la actuación correspondiente.

Igual procedimiento se seguirá en caso de recusación, evento en el cual el Magistrado recusado enviará copia de la recusación a los demás Magistrados de la Sala, acompañada de un escrito suyo en que manifieste si la acepta o la rechaza, y las razones para fundar la decisión tomada.

Parágrafo: Son causales de impedimento o recusación las siguientes:

- a. Que el Magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
- b. Que el Magistrado sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- c. Que el Magistrado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
- d. Que el Magistrado sea o haya sido contraparte de cualquiera de las partes, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el caso materia del proceso.
- e. Que existe amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado, y el Magistrado.
- f. Que el Magistrado haya dictado la providencia cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
- g. Que el Magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
- h. Que el Magistrado sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o

compañero o compañera permanente, alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

- i. Que antes de dictar la Resolución de apertura de la investigación el Magistrado haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria, en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la apertura de la investigación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al Magistrado.
- j. En los juicios en los que se haya apelado la Resolución de preclusión* del proceso, los Magistrados del Tribunal Nacional que hayan participado en la revocatoria de la misma quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo, si en su lugar se decidió formular Resolución de cargos.

Artículo 11. El Magistrado a quien le correspondió el conocimiento del caso ordenará por oficio al Abogado-secretario que adelante la averiguación preliminar* que tendrá por objeto establecer si la conducta se realizó, el tipo de falta cometido, la identidad del profesional de psicología que en ella haya incurrido, y las circunstancias concretas en que el hecho ocurrió, concediéndole un término prudencial para el efecto, que no podrá exceder de dos meses. Para el efecto el abogado-secretario oficiará al denunciante para que amplíe la denuncia, destacando los hechos que sean necesarios para tipificar la falta cometida, y pidiéndole que anexe los documentos y testimonios que sean necesarios para probarlos. Los documentos deberá enviarlos en original o en fotocopia autenticada, y los testimonios los deberá recoger a través de notario.

En caso en que se requiera aportar certificaciones de entidades públicas o privadas, o peritazgos, éstos serán pedidos directamente por el Abogado-Secretario.

Artículo 12. Recaudadas las pruebas, y en todo caso antes de que transcurran dos meses después de iniciada la averiguación preliminar, el Abogado-Secretario pasará el expediente al Magistrado Ponente, quien deberá proceder a elaborar el proyecto de Resolución de apertura de investigación* o Resolución inhibitoria*, salvo cuando no haya sido posible identificar al infractor, caso en el cual el expediente permanecerá en la Secretaria hasta cuando prescriba la acción.

Artículo 13. Habrá lugar a dictar Resolución inhibitoria, o Resolución de preclusión cuando ya se hubiere dispuesto la apertura de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, que no constituye falta deontológica, que el investigado no la ha cometido, o que éste ha muerto, o que no es profesional de psicología, o que la acción ya prescribió, o que con relación a la falta existe cosa juzgada.

Artículo 14. Dictada la Resolución de apertura de la investigación, el Magistrado Ponente ordenará al Abogado-Secretario que proceda a notificarla al inculpado mediante envío de la misma por correo certificado, acompañada de copia de todo el expediente, solicitándole a la vez que por escrito rinda versión libre y espontánea sobre los hechos que son materia de la denuncia. Le pedirá igualmente que anexe los documentos y los testimonios en que funde su defensa, en original o en fotocopia autenticada los primeros, y recogidos a través de notario, los segundos, y que informe a la secretaría del tribunal sobre las certificaciones o peritajes que se deban pedir a entidades públicas o privadas, para el mismo fin. El Magistrado Ponente le fijará para el efecto un término prudencial, que no podrá ser superior a cuatro meses.

Igualmente el Magistrado Ponente ordenará al Abogado-Secretario que practique las pruebas que él oficiosamente disponga, y las que haya pedido el inculpado, si son pertinentes y eficaces.

Artículo 15. El término de la etapa instructiva* no podrá exceder de cuatro meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres o más faltas, o tres o más imputados, el término se podrá extender hasta por seis meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Ponente, por causa justificada, hasta por otro tanto.

Artículo 16. Vencido el término de instrucción, o antes si la investigación estuviere completa, el Abogado Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para que en el término de 15 días hábiles elabore el proyecto de calificación del proceso, y lo haga llegar por intermedio de la Secretaría a los demás Magistrados de la Sala Probatoria. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con Resolución de preclusión o con Resolución de cargos*.

Si en la votación de la Sala la ponencia del Magistrado Ponente fue derrotada, el Presidente del Tribunal determinará al azar cuál de los Magistrados disidentes redactará la ponencia mayoritaria, el cual seguirá dirigiendo el proceso hasta su culminación.

Para efectos de la carga laboral de los Magistrados, este proceso se abonará también al Magistrado que le fue asignada la continuación del mismo.

Artículo 17. La Sala dictará Resolución de cargos cuando existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos materia de investigación y sobre la responsabilidad del inculpado.

Artículo 18. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de cargos al inculpado o a su apoderado, mediante envío de la misma por correo certificado. A partir de esta fecha el expediente quedará a disposición del inculpado en la Secretaría del Tribunal por el

término que señale el Magistrado Ponente para la formulación de descargos, dentro del cual podrá solicitar las copias que desee.

Igualmente se le enviará al denunciante copia de la resolución acusatoria, de la versión libre rendida por el inculpado, y de todos los anexos de la misma, advirtiéndole que dentro del término que señale el Magistrado Ponente para que el inculpado rinda descargos, podrá aportar las pruebas que considere pertinentes, pedir las que no pueda conseguir directamente, y presentar alegatos.

Artículo 19. El denunciado rendirá descargos ante la Sala Probatoria correspondiente, mediante escrito que deberá remitir dentro del término señalado para la formulación de descargos, al cual anexará las pruebas en que funde sus descargos. Si se tratare de copia de documentos, deberá hacerlas autenticar, y si se trata de testimonios, deberá recogerlos por intermedio de Notario.

En el mismo escrito solicitará también las pruebas adicionales que requiera para su defensa y que no pueda recaudar directamente, cuya práctica ordenará el Magistrado Ponente al Abogado-Secretario, siempre que sean conducentes, lo mismo que las que él considere necesarias, las cuales se deben practicar dentro del término que señale el Magistrado Ponente.

Parágrafo: Cuando las partes hayan solicitado la práctica de algún peritazgo*, la decisión negativa sobre su realización tendrá que hacerse por intermedio de Resolución motivada, dando las razones para su rechazo.

Artículo 20. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria de otros 15 días hábiles para emitir su voto. El fallo será absolutorio o condenatorio.

Artículo 21. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada, en plena prueba*, sobre el hecho violatorio del estatuto deontológico y bioético contemplado en el ordenamiento jurídico, y sobre la responsabilidad del inculpado.

Artículo 22. Contra las resoluciones inhibitorias y de apertura de investigación, y las que niegan la práctica de un peritazgo, caben los recursos de reposición* ante la misma sala probatoria, y los de apelación* y de hecho* ante la Sala Plena de la misma corporación.

Contra las providencias de preclusión y las sentencias caben los recursos de apelación y de hecho ante la respectiva Sala Probatoria del Tribunal Nacional, salvo las sentencias que impongan sanciones de amonestación, contra las cuales solo cabe el recurso de reposición ante la misma sala que las profirió.

Todos los recursos deben interponerse dentro de los 20 días siguientes a la fecha de puesta al correo la respectiva providencia, y deben estar debidamente sustentados. El incumplimiento de esta norma da lugar a declarar desierto el recurso*.

Cuando el inculpado sea apelante único, no se podrá agravar la pena en la segunda instancia.

Cuando el fallo sea de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, deberá ser consultado si no fuere apelado.

CAPÍTULO IV DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 23. Cuando se trate de apelación, recibido el proceso en el Tribunal Nacional, el Abogado-Secretario lo enviará con oficio a la Sala y al Magistrado que estén de turno.

Artículo 24. Recibido el expediente de la Secretaria, el Magistrado

tendrá 30 días hábiles para elaborar el proyecto de fallo, y la Sala 30 días para decidir con relación a éste, contados a partir del recibo del proyecto.

Artículo 25. En caso de consulta*, el Abogado-Secretario enviará sendas copias a los Magistrados de la Sala Probatoria que esté de turno, y si alguno de ellos tuviere observaciones para formular, adquirirá la calidad de Magistrado Ponente, debiendo darle el trámite establecido para la apelación. Este Magistrado tiene derecho a que este proceso se le abone a su favor.

Si ninguno de los Magistrados manifestare observaciones al fallo consultado dentro de los 30 días siguientes a su recibo, el Presidente del Tribunal lo devolverá al Tribunal de origen, con la constancia expedida por el Abogado-Secretario de que el proceso fue sometido a consulta sin que se hubiese formulado observación alguna por parte de los Magistrados de la respectiva Sala.

Artículo 26. No obstante los términos establecidos en este Reglamento, si antes de registrar en la Secretaría los proyectos de providencia el Magistrado Ponente recibiere memoriales o pruebas de las partes, deberá agregarlos al expediente y tenerlos en cuenta para la decisión a tomar. Si ya hubiere registrado proyecto, serán de todas maneras agregados al expediente y deberán ser tenidos en cuenta en caso de apelación de la providencia respectiva. Igualmente el Magistrado Ponente podrá ampliar los términos establecidos en este reglamento cuando lo considere justificado o sea pedido por las partes, sin que en ningún caso pueda exceder los límites establecidos por la ley.

Artículo 27. La acción disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar, o de las acciones adelantadas por la Procuraduría, o por otras entidades, por violación a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 28. El proceso disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo, debidamente ejecutoriados.

Artículo 29. Todos los fallos de primera instancia deberán ser enviados a la Secretaría del Tribunal Nacional, para su archivo.

Artículo 30. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de inserción del mismo en la página WEB del Colegio Colombiano de Psicólogos, y deroga en todas sus partes el acuerdo no. 1 del tribunal nacional del 8 de octubre de 2007.

Dado en Bogotá a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Original firmado

EL ABOGADO SECREARIO

Original firmado

JAIME GIRALDO ÁNGEL

JENNY ESPERANZA BELLÓN VÉLEZ

IV. APÉNDICES

LA COMPLEJIDAD DEL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO

GLOSARIO

ÍNDICE TEMÁTICO

La Complejidad del Sistema Jurídico Colombiano¹

Por Jaime Giraldo Ángel

INTRODUCCIÓN

En Colombia funcionan simultáneamente tres sistemas jurídicos: El Positivismo Jurídico, el Jusnaturalismo Racionalista y el Sociologismo Jurídico. Los tres tienen consagración legal, por lo que los juristas pueden seguir uno cualquiera de ellos en su labor de interpretación de la legislación al momento de juzgar un caso concreto. Cuando el Tribunal Nacional, con la colaboración del Tribunal Departamental de Bogotá, elaboró el manual Deontológico y Bioético de Psicología adoptó explícitamente el Sociologismo Jurídico como guía para la interpretación de tal norma, por lo que se considera útil que todos los psicólogos tengan clara conciencia de lo que esta definición implica. Para tal fin, en lo que sigue se explicará en qué consiste cada uno de estos sistemas, mostrando ejemplos de providencias producidas al interior de cada uno de ellos y, en el caso del Sociologismo, exponiendo sus principios conceptuales y algunas discusiones en torno a estos y a su metodología.

Se partirá de la base, común para los tres sistemas, de que el Derecho es el conjunto de normas que regulan la actividad de los

1. La presente es una versión resumida del ensayo “Choque de Trenes: sobre los sistemas de interpretación jurídica en Colombia”, publicado en la página web de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos en el portal de COLPSIC, texto derivado, a su vez, de un documento preparado por el autor para el Módulo de Justicia por él dictado en la Escuela de Gobierno de la Universidad de los Andes.

asociados, expedidas por quien tiene competencia para hacerlo, y siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto. Pero la norma es un ente de significado, por lo que es necesario interpretarla para desentrañar su alcance y contenido; es en este proceso hermenéutico en donde se encuentra la razón del disenso, como se verá enseguida.

1. EL POSITIVISMO JURÍDICO

1.1. Concepto

Entre fines del siglo XVIII y principios del XIX se desarrolló un proceso de sistematización y codificación de las normas jurídicas cuya culminación se hace coincidir con la expedición del Código Civil de Napoleón en 1804. Nació así el Positivism Jurídico, según el cual se ha identificado el Derecho con el conjunto de normas que regulan una sociedad en un momento histórico determinado.

La más radical de las posiciones positivistas es la de Hans Kelsen, quien reduce el Derecho a la normatividad. En su opinión, el Derecho construye ciencia, pero a partir de la normatividad vigente, que es su única realidad.

Perentoriamente afirma Kelsen que aspira a crear una ciencia pura del derecho vaciada de toda orientación política y de todo contenido empírico, haciendo del Derecho una ciencia formal, como plantea en el prefacio de su obra *Teoría Pura del Derecho* (1977, p. 29): "Hace casi un cuarto de siglo que emprendí la tarea de elaborar una teoría pura del derecho, es decir, una teoría depurada de toda ideología política y de todo elemento de las ciencias de la naturaleza, y consciente de tener un objeto regido por leyes que le son propias" .

Vaciado de todo contenido empírico, el Derecho se hace un conjunto de entes ideales, fruto de la creación racional del legislador, construido, por tanto, por fuera de la realidad empírica. En ésta pueden existir algunos fenómenos que correspondan a estos entes ideales, lo que permitirá calificarlos como jurídicos (o antijurídicos); si no corresponden a una categoría jurídica, son irrelevantes para el Derecho. Por ejemplo: Hasta el año de 1932 la ley sólo consideraba capaces a los hombres mayores de 21 años; las mujeres, por tanto, no eran capaces. Sólo por la ley 28 de ese año se les reconoció también capacidad. Igualmente, las familias que reconocía nuestro ordenamiento jurídico no alcanzaban a ser el 50% de las familias colombianas hasta el año de 1991, cuando se le otorgó el estatus de familia a las uniones de hecho estables.

Por consiguiente, el carácter jurídico de un fenómeno empírico no depende de su naturaleza, sino de su correspondencia con un ente jurídico creado racionalmente. El Derecho es el a priori conceptual que permite calificar como jurídico o no a un determinado fenómeno empírico.

En cuanto a la supresión de todo sentido político al Derecho, expresa Kelsen (1977, p. 43):

“Estas tendencias ideológicas, cuyos designios y efectos políticos son evidentes, dominan todavía la Ciencia actual, aún después de la aparente superación de la teoría del Derecho Natural. Contra ellas se dirige la Teoría pura del Derecho. Quiere ésta exponer el Derecho tal cual es, sin legitimarlo por justo o descalificarlo por injusto; pregunta por el Derecho real y posible, no por el Derecho justo. En este sentido es una teoría jurídica radicalmente realista. Rehúsa valorar el Derecho positivo. En cuanto ciencia, no se considera obligada más que a concebir al Derecho positivo con arreglo a su esencia y a comprenderlo por una análisis de su estructura”.

No es, por tanto, que el Derecho carezca de contenido político. De hecho Kelsen reconoce que hay regímenes jurídicos liberales, democráticos, socialistas, comunistas y fascistas. Pero según él, el jurista como científico sólo debe detenerse en la norma, sin importarle su contenido político. A partir de ella puede crear ciencia, pero de una manera acrítica. Puede construir una teoría del delito, o del contrato, o puede determinar los elementos constitutivos del delito de prevaricato, o del contrato de compraventa, pero sin cuestionarlos en su sentido político. Él construye ciencia a partir de la única realidad que le ofrece el Derecho, que es la norma. Según él, al jurista como científico sólo le corresponde describir las instituciones jurídicas que emergen de las normas.

1.2. El Método

De acuerdo con este sistema, el contenido y la extensión del Derecho se definen al interior del mismo, mediante dos métodos que tienen fundamentos teóricos diferentes: El exegético, según el cual el Derecho es la expresión de la voluntad del legislador, encaminándose el proceso hermenéutico a desentrañar dicha voluntad; y el sistemático, según el cual la ciencia del Derecho es construida por el jurista a partir de las normas, siendo las instituciones jurídicas así construidas, el marco en cuyo interior se deben interpretar nuevamente las normas. Veamos cada uno de ellos.

1.2.1. El método exegético

El método exegético parte de la concepción filosófica de que el contenido de la norma depende de la voluntad del legislador, a quien, dentro de la división de funciones entre las distintas ramas del poder público, le ha sido asignada la labor de regular las actuaciones de los asociados.

El origen de esta concepción se remonta a los glosadores del derecho romano, quienes consideraban que las leyes debían interpretarse según sus propias palabras. Así, por ejemplo, Irnerio se dedicó a comentar el Corpus Juris de Justiniano incluyendo breves acotaciones entre líneas, que tenían por objeto explicar cada palabra y cada párrafo.

Con la caída del imperio romano, el método exegético encontró su razón de ser en la concepción divina del monarca, que no permitía el cuestionamiento sobre las leyes expedidas por él. Los ideólogos de la revolución francesa trasladaron la misma concepción al pueblo soberano, que se expresaba a través del cuerpo legislativo.

En desarrollo de las ideas expresadas, concluyen los exégetas que quien tiene el poder formula la norma, cuyo contenido a nadie le es dado variar. La misión del intérprete, en consecuencia, es sólo la de 'desentrañar el espíritu' del legislador contenido en el texto legal. Para ello, debe el primero comprender el significado de los términos que utilizó el segundo para expresar la norma, procedimiento éste que constituye la razón de su nombre.

A partir del supuesto de que el legislador es omnisapiente, la exégesis considera su obra perfecta y en consecuencia, lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calle, callado está. Tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable, por cuanto el legislador sabe lo que hace y nunca se equivoca. Adicionalmente, según esta Escuela, no existe controversia jurídica que no pueda resolverse acudiendo a los textos legales y la solución que surja de ellos será siempre justa. De ahí que el juez debe someterse siempre a dichos textos, y su función sea concebida como mera aplicación de la ley.

En el ordenamiento jurídico colombiano el método exegético está consagrado en los artículos 24, 28 y 29 del Código Civil, según los cuales:

- Toda palabra tiene valor exacto; nada hay ocioso en la ley, nada sobra.
- Toda omisión es intencionada.
- Cuando el legislador haya definido algún término, se deberá mantenerse fiel a dicha definición.
- Cuando el tenor literal de las palabras sea claro, no se podrá desatender éste so pretexto de interpretar su espíritu.

Para desentrañar el espíritu del legislador los exégetas se aproximan al conocimiento de la norma utilizando diversas técnicas, lo que implica que en muchos casos lleguen a conclusiones disímiles. Puede el exégeta interpretar la norma a través del análisis semántico de las palabras, o de su significado gramatical y lógico, o acudiendo a la historia fidedigna de su expedición. Véase el siguiente ejemplo:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de marzo de 1960, expresó:

“Contra la sentencia del Tribunal Superior de Aduanas, de 26 de Julio de 1966, que reforma la del Juzgado Superior de Aduanas de Barranquilla, de 17 de marzo de 1965, en el proceso seguido contra (...) y otros por los delitos de contrabando, se interpuso el recurso extraordinario de casación por 14 de los procesados y sus apoderados, recurso que fue concedido.

En el término del traslado a las diversas partes recurrentes para que formularan la demanda de casación, el Dr. (...) como defensor del procesado (...) el Doctor (...) como apoderado de (...), solicitaron que se declarara la prescripción de la acción penal, ‘en razón de que han transcurrido más de ocho (8) años desde la comisión de los hechos, y éste es el máximo de la sanción prevista por las leyes aduaneras’.

*La Corte, en providencia de 9 de diciembre último, ordenó que se die-
ra traslado de las solicitudes sobre prescripción al Agente del Ministe-
rio Público, para los fines indicados en el artículo 153 del C. de P.P.
El Procurador Primero Delegado Penal, al conceptuar, 'concluye que
la acción penal no puede proseguir en este proceso por prescrip-
ción'. Por ser la vista fiscal un cuidadoso estudio del fenómeno de
la prescripción, la Sala se referirá a ella a medida que lo considere
necesario.*

(...)

Considera: la Corte:

*a) Como acertadamente dice el Tribunal Superior de Aduanas,
se configuran, en el caso materia de autos, los delitos de contraban-
do de que tratan las disposiciones legales por él citadas en la narra-
ción de los hechos en la modalidad de agotado o consumado el de
importación; en la modalidad de tentado o imperfecto, el de exporta-
ción, 'como quiera que se trajeron al país mercancías extranjeras en
contravención a la ley y se intentó sacar de él mercancías nacionales
sujetas al control aduanero y al pago de derechos de exportación, sin
cumplir los requisitos que señala la ley'.*

*b) La norma que sanciona los delitos investigados es la con-
tenida en el artículo 18 del Decreto 188 de 1958, conforme a la
cual el contrabando se sancionará 'de tres a ocho años de prisión,
si la cuantía es de cinco mil pesos o más'; norma vigente al tiempo
de los hechos, actualmente derogada por el decreto 1821 de 1964,
estatuto que sin embargo ratificó dicha penalidad al disponer que
la sanción se señala en 'prisión de dos a ocho años si la cuantía es
o excede de cincuenta mil pesos' (artículos 6 y 59), lo que significa
obviamente que en lo que atañe al máximo de la pena imponible por
contrabando no hubo modificación, pues en ambas disposiciones es*

de ocho años, máximo que debe tenerse en cuenta para los efectos de la prescripción.

c) Como lo consideró con acierto el Tribunal de Aduanas, los hechos materia del proceso configuran un concurso material o real de delitos, punible conforme al artículo 33 del C. P., por cuanto hubo pluralidad de hechos criminosos, autónomos en su objetividad material y jurídica, cometidos simultáneamente.

Según el artículo 105 del C.P., la acción penal prescribirá ‘... En un igual al máximo de la sanción fijada en la respectiva disposición penal, para las infracciones que tengan señalada una pena privativa de la libertad mayor de cinco años y menor de veinte’.

Puntualizando el sentido y alcance de esta disposición, ha dicho esta Corporación;

‘Para saber si una acción penal no puede ya proseguirse por haber transcurrido el tiempo en que se extingue, es preciso averiguar lo siguiente: 1) qué pena máxima le corresponde al delito, y 2) cuándo se consumó -si es instantáneo-, o se verificó el último acto, si es continuo o permanente.

La palabra respectiva, usada por el artículo 105 del C.P. que regula la prescripción de la acción penal, se deriva de respecto, que quiere decir relación de una cosa con otra. Luego, en buena lógica, hay que entender que en cada caso es preciso consultar el texto legal que determina la pena y cuando son ellas diversas por ser también varios los hechos delictuosos, hay que independizarlas’. (Auto 3 de mayo de 1955, LXXX, 497).

e) En lo que respecta a la prescripción de la acción penal originada en un concurso real o formal de delitos, ha dicho esta misma Corporación que no debe tomarse en cuenta la norma del artículo 33 del C.P., porque ‘este artículo se refiere a la pena imponible, a una

posibilidad que toma forma o se evidencia solo en el fallo, mientras que la prescripción parte del supuesto de una pena ya acordada, que es la que contempla el respectivo artículo del Código' (Auto, 3 de mayo de 1955, LXXX, 497). Lo que significa que en caso de concurso los delitos prescriben separadamente.

Conforme a lo expuesto, como los hechos delictivos ocurrieron el 7 de noviembre de 1961, y hasta la fecha han transcurrido más de ocho años, lapso señalado para la prescripción del delito de contrabando, de acuerdo con las voces del artículo 105 del C.P. y las disposiciones citadas sobre aduanas (artículo 18 del Decreto 188 de 1958 y el 60 del Decreto 121 de 1964), que fijan la pena imponible de un máximo de ocho años, la acción penal ha prescrito. Según apunta el Agente del Ministerio Público, como las infracciones referidas ocurrieron en la fecha expresada, sin que con posterioridad se produjeran nuevos hechos configurativos de contrabando, la prescripción o el término señalado para la misma, no se ha interrumpido en ninguna forma.

(...)

h) Imponiéndose, pues, el fenómeno prescriptivo, la Sala carece de facultad legal para resolver, en el fondo, la acusación formulada contra el fallo recurrido. Por lo tanto, habrá de aplicar el precepto consagrado en el artículo 112 del C. P."

El problema jurídico que se plantea en esta providencia es el de saber en qué momento prescribe la acción penal en los casos de concurso de delitos, pues según la ley, en estos eventos la pena imponible es la correspondiente al delito más grave, incrementada hasta en otro tanto. Por esta razón, en algún caso concreto, la pena en esta clase de delitos podría llegar a ser hasta de 16 años, término en el cual pres-

cribiría la acción. Sin embargo, la Corte interpretando exegéticamente la norma que consagra la prescripción, llega a la conclusión que dicho término es sólo de ocho años, teniendo en cuenta el significado de la palabra 'respectiva' que trae la mencionada norma.

1.2.2. El método sistemático

El método sistemático parte de la concepción filosófica según la cual el Derecho constituye un sistema y solamente entendiéndolo como tal puede el jurista aproximarse a su conocimiento, de manera que la norma específica debe ser comprendida como una parte de ese sistema y debe ser interpretada, para aplicarla a los casos concretos, teniendo en cuenta su función dentro del mismo.

Lo sistemático, como concepto filosófico, aparece como correlativo a la vez que supuesto de toda verdad científica en la filosofía de Hegel. Así, dentro de esta concepción, no es posible perder de vista la totalidad, ya que lo general se expresa en lo particular o, lo que es lo mismo, el todo se contiene y se expresa como referencia obligada en la parte.

De acuerdo con esta concepción de la verdad, la certeza científica dentro de cualquier orden de conocimientos como reflejo de una región del ser sólo es posible por y mediante el sistema, el cual indica un conjunto de ideas caracterizadas tanto por su coherencia interna y vinculación, como por su referencia a la totalidad. De esta manera nada es aislado, por cuanto todo está en conexión con todo. Si esto es así entonces la parte sólo adquiere sentido en relación con el todo.

La misma concepción filosófica es adoptada por Kelsen con respecto a la comprensión del Derecho, pues piensa él que éste debe ser comprendido como un sistema si quiere ser pensado científicamente.

Si bien el pensamiento de Kelsen no está elaborado a propósito de la interpretación del Derecho, puede considerarse como su funda-

mento teórico, por cuanto la comprensión del mismo como un sistema tiene como consecuencia su interpretación sistemática. Dice al respecto Kelsen (1958, p. 30): “el derecho no es, como a veces se cree, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos en un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una norma aislada”.

Es, pues, esta concepción del derecho como un orden de la conducta humana cuya forma es un sistema cerrado, lo que constituye el fundamento teórico del método sistemático. Es por lo tanto a partir de esta idea del derecho de donde podemos extraer los procedimientos y la técnica para lograr la interpretación de una norma.

Nuestra legislación acoge también el método sistemático, al plantear, en el artículo 30 del Código Civil lo siguiente: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía (...) Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Más adelante, el mismo Código Civil en su artículo 32 agrega: “En los casos en que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación”.

Bajo los presupuestos indicados, la interpretación sistemática, al aproximarse a la fuente formal en función de la institución jurídica de la cual forma parte, supone en primer término la tipificación de tal institución, la que una vez integrada permite la interpretación de la norma en función de ella, de tal manera que al establecer el alcance de la norma se incorporan en ella los elementos de la institución a la que corresponde. Ello supone que al interpretar la fuente formal es necesario tener en cuenta no sólo los elementos explícitos en ésta, sino también los

implícitos, que derivan de insertar la fuente dentro de la institución a la cual pertenece.

El todo institucional de una norma puede conformarse de tres maneras diferentes de las cuales nacen las distintas técnicas que se utilizan en este método: a) Integración de la institución con base en el precepto constitucional del cual se deriva, o b) en el objeto jurídico a que se refiere la división formal del ordenamiento en la cual se encuentra inserta, o, por último, c) en el principio general que se construye a partir de las normas que se refieren a él.

Véase el siguiente ejemplo:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de agosto de 1996, con ponencia del Magistrado Carlos E. Mejía, enunció:

“No es un problema de poca monta el que se plantea a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con la solicitud que al unísono presentan defensor y sindicado para que este último sea remitido desde su lugar de reclusión a fin de participar en la práctica de todas las pruebas.

La petición así planteada se resolverá negativamente con fundamento en las siguientes precisiones:

(...)

2.- Se tiene entonces que las reglas sobre la participación del sindicado dentro del proceso penal han pasado desde la especificidad del Decreto 409 de 1971 a la generalidad que consagra el actual Código de Procedimiento Penal, donde se le otorgan al sujeto pasivo de la acción penal del Estado, para efectos de su defensa, los mismos derechos que a su defensor.

La fórmula de redacción del artículo 137 del actual Código de Procedimiento, que no ofrece ninguna dificultad en tratándose de

sindicados no privados de la libertad, encuentra serios reparos de ejecución cuando se trata de procesados contra los que pesa alguna medida restrictiva de su derecho fundamental a la libertad, como es el caso del Representante (...).

En efecto, una interpretación exegética con fundamento en la técnica gramatical de la norma en comento llevaría a concluir que la petición del sindicato (...) debería ser despachada favorablemente, pues al fin y al cabo la norma le señala al procesado los mismos derechos de su defensor, y éste se halla en posibilidad de asistir a la práctica de las diligencias probatorias que se lleven a efecto. Empero, una interpretación basada en tal método y técnica deviene en irracional e inconstitucional, por desnaturalizar la esencia del proceso penal y los fines primordiales del Estado en cuanto hace a la administración de justicia.

(...)

4.- En contrario a la interpretación exegética de la norma de la que parten sindicato y defensor para solicitar el traslado desde el lugar de reclusión de aquél para la práctica de las pruebas, una interpretación sistemática actualiza plenamente el precepto y lo integra como elemento de valiosa utilidad en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso.

Partiendo de la definición del derecho fundamental al debido proceso, como la institución a la que debe integrarse la norma cuya interpretación se persigue, las facultades del sindicato para su defensa otorgada en el artículo 137 deben entenderse que tienen como efecto útil garantizar su derecho de defensa.

La Constitución Política privilegia la defensa técnica frente a la autodefensa del sindicato, al otorgar como derecho al procesado el de nombrar un abogado que lo represente y establecer como obli-

gación para el Estado el designarle uno de oficio, cuando aquel no quiera o no pueda postular un profesional que lo represente, derecho deber que se explica además en el carácter técnico del proceso penal colombiano, dentro del cual es condición sine-qua-non la presencia de un abogado como representante legal del sindicado, para que el proceso sea considerado válido.

(...)

El ejercicio del derecho de defensa que la Constitución y la ley reconocen al sindicado, no se menoscaba por la restricción a su libertad que deriva de la imposición de una medida de aseguramiento, pues son múltiples los instrumentos que las reglas de procedimiento ofrecen al encartado para defenderse. Nótese al efecto: La audiencia Pública, actuación procesal en la que es obligatoria su presencia, siempre que esté detenido, para que, primordialmente, pueda controvertir las pruebas que obran en su contra o relevar las que favorezcan su posición; la libertad que mantiene, aun estando detenido, de remitir escritos al Funcionario Judicial, ya sea para solicitar la práctica de pruebas, para contradecir las ya existentes o para simplemente dejar conocer su posición sobre determinado elemento probatorio; y la posibilidad de elevar peticiones a través de sus apoderados, titular o suplente, sin dejar pasar de vista el inalienable derecho que mantiene de evaluar la gestión de sus defensores para determinar, si a su juicio, están o no defendiéndolo correctamente, pues en caso de una conclusión negativa tiene derecho a cambiarlos cuantas veces quiera.

Deviene de lo anterior concluir que la presencia física del procesado preso, en la práctica de las pruebas en la etapa del sumario no resulta evidentemente necesaria, tornándose obligatoria únicamente en aquellos casos en los que la naturaleza de la prueba así lo aconseje o la ley expresamente lo contemple así; verbigracia, la indagatoria,

el reconocimiento en fila de personas, en la etapa instructiva; o la audiencia pública, aunque esté detenido por cuenta de otro proceso.

(...)

La posición que aquí adopta la Corte, en desarrollo de claros textos constitucionales y legales, es perfectamente conciliable con el ordinal 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que se establece que ‘durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios para pagarlo’; asimismo con el ordinal 2º del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, cuando señala que ‘(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor’.

Nótese como los acápites de los actos internacionales citados, imponen la obligación de permitir al reo el ejercicio del derecho de defensa a través de dos medios: personalmente o por un defensor, por lo que la opción nacional de preferir en el ejercicio del derecho de defensa al defensor técnico resulta mayormente protectora del derecho fundamental del sindicado, habida cuenta del carácter eminentemente técnico del proceso penal.

Similar situación se plantea, desde la perspectiva del derecho comparado, si se observa en la Comunidad Europea la Convención

de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades fundamentales, que le impone a los Estados comunitarios la obligación de permitirle al procesado 'defenderse él mismo o tener la asistencia de un defensor de su elección o poder ser asistidos gratuitamente por un abogado de oficio', por lo que la presencia de los abogados titular y suplente del sindicato (...) no son como él lo señala 'un subterfugio' para desconocerle el derecho fundamental a la defensa, sino al contrario los perfectos garantes de tal derecho por cuanto la ley los presume más aptos que a él para enfrentar los tecnicismos del proceso.

Tampoco puede perderse de vista, desde la perspectiva de los tratados internacionales, que el derecho a conainterrogar, por ejemplo, como ejercicio del derecho de defensa se estructura sobre el esquema del juicio oral con intermediación de la prueba dentro de la audiencia, característica propia de los procedimientos acusatorios puros, pero en tratándose de un sistema mixto como el nacional, o inquisitivo como el que cobija al aquí procesado (Constitución Política, artículo 235-3), cuya etapa instructiva se desarrolla en diligencias, no en audiencias, tal derecho no puede ser absoluto sino que debe hacerse compatible con este tipo de proceso.

En conclusión, el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal no acepta una lectura gramatical que lo desvincule del propósito para el cual sirve, garantía del debido proceso, ni entrega autorización alguna para disminuir los naturales rigores que una medida de aseguramiento conlleva, ordenando el traslado del detenido cada vez que haya de practicarse una prueba, a su favor o en su contra.

El derecho a la defensa del sindicado está debidamente garantizado mediante la probable participación de su defensor, de confianza o de oficio, en las diligencias probatorias; solo de esta manera se

pueden conciliar los derechos de defensa, de celeridad del proceso, de eficacia y de eficiencia que componen, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso y los principios de la administración de justicia, por lo que no se autorizarán las remisiones solicitadas y consecuentemente sólo se le notificarán aquellas decisiones que la ley procesal ordena, debiéndose enterar de las demás por conducto de uno cualquiera de los abogados que lo representan”.

En la providencia anterior, el sindicato, interpretando exegéticamente el artículo 137 del Código de Procedimiento penal vigente para ese entonces, reclama su derecho a participar personalmente en la práctica de todas las pruebas, pues la mencionada norma dice que él tiene los mismos derechos que su defensor. Sin embargo, la Corte al interpretar esta misma norma en función de la manera como la Constitución Nacional y los tratados internacionales regulan el ejercicio del derecho de defensa en materia penal, llega a la conclusión de que este derecho es sólo para el defensor del sindicato.

2. EL JUSNATURALISMO RACIONALISTA

2.1. Concepto

Según esta concepción, el hombre puede aprehender, a través de la razón, la esencia o nómeno de los distintos seres, cuya naturaleza es abstracta y universal. Es con base en estas concepciones abstractas que se desarrolla el Derecho. Por ejemplo, para algunos partidarios de esta escuela el hombre es por esencia libre. La libertad es una condición inherente a su naturaleza y no una atribución del orden jurídico. Al Derecho sólo corresponde reconocer la existencia de esta realidad

y establecer las consecuencias que de esta condición se desprenden necesariamente. El Derecho se funda, por tanto, en la naturaleza de las cosas.

Así pues, en las concepciones jusnaturalistas racionalistas se soporta el orden jurídico en la naturaleza esencial del ser que constituya el objeto del Derecho (el Estado, la sociedad, la economía, el ser humano, etc.), el cual es aprehendido por la razón, cuyas leyes deben ser el fundamento de las leyes positivas.

Y se han elevado a la categoría de absolutos y universales no sólo los postulados que consagran derechos de carácter sustantivo (el derecho a la vida, a la libertad, al trabajo, etc.), sino también los procedimentales (judicialización de la solución de todos los conflictos; intermediación, publicidad y concentración en la práctica de las pruebas; defensa técnica desde las diligencias preliminares, etc.), dando lugar a la formación de una corriente 'principalística' del Derecho, que construye toda la normatividad a partir de principios que se incorporan en el primer Capítulo de los Códigos, y de los cuales se deduce todo el resto del articulado, a la vez que sirven de guía para determinar el alcance de cada una de las normas.

2.2. El Método

Creándose el Derecho por un proceso de deducción a partir de principios abstractos y universales, es evidente que el método de interpretación es el sistemático, lo que implica que cada norma debe ser interpretada en función de la norma de la cual depende. Igual método se debe seguir para controlar la coherencia lógica del ordenamiento jurídico, del cual hay que expulsar cualquiera norma que pueda perturbarla. Considérese el siguiente ejemplo:

La Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la norma que penalizó el consumo personal de drogas, dijo, con ponencia del doctor Carlos Gaviria, en la sentencia C-221 de mayo 5 de 1994, al definir el alcance de dicha norma:

“6.2.4. La sanción (o tratamiento) por el consumo de droga, y el libre desarrollo de la personalidad.

Para dilucidar in toto la constitucionalidad de las normas que hacen del consumo de droga conducta delictiva, es preciso relacionar éstas con una norma básica que, para este propósito, resulta decisiva. Es el artículo 16 de la Carta, que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo hace en los siguientes términos: ‘Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico’.

La frase ‘sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico’, merece un examen reflexivo, especialmente en lo que hace relación a la expresión subrayada. Porque si cualquier limitación está convalidada por el solo hecho de estar incluida en el orden jurídico, el derecho consagrado en el artículo 16 Superior, se hace nugatorio. En otros términos: el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquellas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución.

Téngase en cuenta que en esa norma se consagra la libertad in nuse, porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella. Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1º de la C. P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino. La primera consecuencia que se

deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela si no en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. John Rawls, en A Theory of Justice, al sentar los fundamentos de una sociedad justa constituida por personas libres, formula, en primer lugar, el principio de libertad y lo hace en los siguientes términos: ‘Cada persona debe gozar de un ámbito de libertades tan amplio como sea posible, compatible con un ámbito igual de libertades de cada uno de los demás’. Es decir: que es en función de la libertad de los demás y sólo de ella que se puede restringir mi libertad.

Lo anterior, desde luego, dentro de una concepción personalista de la sociedad, que postula al Estado como un instrumento al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado para la realización de un fin más allá de la persona (transpersonalismo), como la victoria de la raza superior o el triunfo de la clase proletaria.

El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen”.

Obsérvese que en esta providencia la norma que consagra como delito el consumo de droga se declara inconstitucional por ser contraria al principio universal y absoluto del hombre a decidir su propio destino, consagrado en la Constitución Nacional. Hasta una parte de la norma constitucional, la que permite que el orden jurídico imponga limitacio-

nes al libre desarrollo de la personalidad, es juzgada también como inconstitucional. Los principios universales están por encima del orden constitucional mismo. Esta providencia desborda los límites del positivismo jurídico, y se adentra en el jusnaturalismo racionalista.

3. LAS CONCEPCIONES SOCIOLOGICAS DEL DERECHO

3.1. Concepto

De acuerdo con estas concepciones, las normas son prescripciones de comportamientos que se deben realizar, o de instituciones que se deben crear, para alcanzar los fines políticos que persigue un Estado en un momento histórico determinado, teniendo en cuenta la situación empírica concreta en la que el fin se debe alcanzar. El Derecho tiene, por tanto, un claro sentido político. Fue Rudolf von Ihering uno de los primeros que puso de presente este carácter teleológico del Derecho, cuando escribió (s.f. p. 163):

“El derecho es una idea práctica, es decir, indica un fin, y como toda idea de tendencia, es esencialmente doble porque encierra en sí una antítesis, el fin y el medio. No basta investigar el fin, se debe además mostrar el camino que a él conduzca. He aquí dos cuestiones a las que el derecho debe siempre procurar una solución, hasta el punto que, puede decirse, el derecho no es en su conjunto y en cada una de sus partes más que una constante respuesta a aquella doble pregunta. No hay un solo título, sea por ejemplo el de la propiedad, ya el de obligaciones, en que la definición no sea necesariamente doble y nos diga el fin que se propone y los medios para llegar a él”.

En la actualidad, Jürgen Habermas sostiene en varias de sus obras esta concepción política del Derecho. En un seminario de filosofía realizado en la ciudad de Lima presentó una ponencia sobre derecho y moral, en la cual planteó:

“(…) Finalmente, el derecho positivo agradece sus rasgos convencionales a la circunstancia de que se le pone en vigencia por las decisiones de un legislador político y que, en principio, puede ser cambiado a voluntad.

Esta dependencia de la política también explica el carácter instrumental del derecho. Mientras las normas morales son siempre fines en sí mismas, las normas jurídicas son también medios para los fines políticos. No sólo sirven, como la moral, para la resolución imparcial de los conflictos de la acción, sino asimismo para la realización de programas políticos. Las metas colectivas y las medidas de implementación de la política agradecen su fuerza obligatoria a la forma jurídica. En esta medida, el derecho está situado entre la política y la moral. En forma correspondiente, en el discurso jurídico se entrelazan –como Dworkin ha mostrado– los argumentos sobre la aplicación de la ley que ofrece la interpretación, con argumentos sobre metas políticas y también con argumentos de fundamentación moral” (Habermas, 1991, p. 41-42).

En su obra *Facticidad y Validez* (1998, p. 210) reitera Habermas este punto de vista en los siguientes términos:

“En el segundo nivel de nuestro modelo, los ingredientes co-originales que son el derecho estatal y el poder político se juntan en la institucionalización de cargos que hacen posible una forma organi-

zada de ejercicio de la dominación política, en una palabra: Ahora el derecho no solamente legitima al poder político, sino que el poder puede servirse del derecho como un medio de organización. La autoridad normativa del poder estatal cobra, en virtud de esta función instrumental del derecho, la competencia de tomar decisiones jurídicamente vinculantes. Y es en este nivel donde puede empezar a hablarse de dominación estatalmente organizada, en sentido estricto. Ésta se viene caracterizando por la función de realizar fines colectivos por medio de decisiones vinculantes”.

El jurista debe ser por tanto, y en primer lugar, un político; tener una concepción política que le dé sentido a todo el orden jurídico, conocer los fines políticos que se persiguen con cada estatuto normativo y asumir una postura crítica frente a ellos, no sólo para buscar que el orden jurídico se encamine a lograr los fines a los que el Estado se orienta, sino también para buscar una reorientación política cuando ideológicamente no los comparta.

Los fines políticos son metas que se propone alcanzar un Estado en un tiempo determinado, los cuales constituyen el catálogo de derechos que se consagran a favor de los ciudadanos y de las instituciones sociales que ellos conforman y que, para ser viables empíricamente, tienen que ser convertidos en metas concretas, a través de un desarrollo normativo plasmado en leyes, decretos y demás actos administrativos por medio de los cuales se realizan.

El Derecho corresponde, en la concepción sociológica, a un tipo de ‘acción racional con arreglo a fines’, según los términos de la teoría de Max Weber, la cual describe con toda claridad Habermas (2004, p. 366) en los siguientes términos:

“El modelo de acción racional con arreglo a fines parte de que el actor se orienta primariamente a la consecución de una meta suficientemente precisada en cuanto a fines concretos, de que elige los medios que le parecen más adecuados en la situación dada y de que considera otras consecuencias previsibles de la acción como condiciones colaterales del éxito. El éxito viene definido como la efectuación en el mundo del estado de cosas deseado, que en una situación dada puede ser generado causalmente mediante acción u omisión calculadas. Los efectos de la acción comprenden los resultados de la acción (en la medida en que se ha realizado el fin deseado), las consecuencias de la acción (que el actor ha previsto y que, o bien ha copreterendido, o bien ha tenido que contar con ellas) y las consecuencias laterales (que el actor no ha previsto). Una acción orientada al éxito la llamamos instrumental cuando la consideramos bajo el aspecto de observancia de las reglas de acción técnicas y evaluamos el grado de eficacia de la intervención que esa acción representa en un contexto de estados y sucesos; y a una acción orientada al éxito la llamamos estratégica cuando la consideramos bajo el aspecto de observancia de reglas de elección racional y evaluamos su grado de influencia sobre las decisiones de un oponente racional. Las acciones instrumentales pueden ir asociadas a interacciones sociales. Las acciones estratégicas representan, ellas mismas, acciones sociales”.

Aunque los fines políticos que constituyen el Derecho en un país se formulan en la Constitución como principios de carácter general, estos postulados sólo tienen un sentido programático, son normas de ‘deber ser’ que señalan las metas a las cuales se deben dirigir los esfuerzos de un Estado; son puertos de llegada y no de partida. La Constitución colombiana dispuso, por ejemplo, en el año de 1886, que la educa-

ción primaria era gratuita y obligatoria, pero sólo cuando se expidió la Constitución de 1991, más de un siglo después, se aproximaba el país a dicha meta, pero ella tuvo la virtud de ser una bandera permanente que obligó a todos los gobiernos, cualquiera fuera su orientación política, a buscar su realización material. La última Constitución establece para los colombianos, por ejemplo, el derecho a la salud, a la educación, y a tener una vivienda digna, metas a las que sería deseable llegar en un momento no lejano, gracias a las acciones concluyentes de los sucesivos gobernantes.

Son, por tanto, las normas del Derecho, postulados políticos y no principios absolutos, universales y eternos. Para realizarse, tienen que concretarse en planes de acción definidos en función de la realidad social, y según las posibilidades específicas de ésta. Si el Estado piensa dar cumplimiento al mandato Constitucional de que todos los colombianos tenemos derecho a una vivienda digna, deberá comenzar por definir el grupo humano que atenderá en primer lugar, definiendo los recursos económicos que deberá aportar para el efecto y creando la infraestructura necesaria para desarrollar los distintos proyectos. Igualmente, señalará los requisitos que deben cumplir las personas que van a tener acceso a dichas viviendas, los aportes que ellas deberán hacer y la forma en la que los realizarán. Esto requeriría sin lugar a dudas la expedición de leyes, decretos, resoluciones, y actos administrativos de carácter particular. Se trata de metas remotas que jalonan toda la acción de un Estado en su procura, pero que sólo se pueden ir materializando paso a paso, a medida que las condiciones económicas y sociales lo permitan. Es éste precisamente el papel de la ley, de las normas reglamentarias y de los actos administrativos de carácter general y particular. Es éste el camino que tiene que recorrer la norma constitucional para materializarse en programas de acción. Nada de ello se puede hacer sin

tener un conocimiento claro de la problemática social que se pretende resolver, de los recursos con que se cuenta para ello, y de los medios que se pueden utilizar para lograrlo. Es decir, el Derecho tiene que hundir sus raíces en la realidad social para que pueda ser eficaz.

3.2. El método en la concepción sociológica del derecho

Para que un derecho sea eficaz se requiere formularlo al interior de una concepción sociológica del mismo: No se puede decir de una norma que es eficaz, sino en la medida en que alcance el fin para el cual fue formulada y ello sólo es posible si la meta se adecúa a las necesidades reales y si los medios se definen teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ella debe alcanzarse.

La idea de un Derecho eficaz campea en nuestro ordenamiento jurídico desde hace muchos años. En el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil se dice: "Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". En el artículo 2 del Código Contencioso Administrativo se consigna: "Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley". El artículo 9 del Código Penal señala: "La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código". Y en el artículo 16 del mismo estatuto se indica: "En la actuación procesal los funcionarios judiciales hará prevalecer el derecho sustancial y buscarán su efectividad". Toda esta búsqueda de eficacia del ordenamiento jurídico se concreta en el mandato

de la Constitución de 1991 de que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial” (art. 228).

Hay, pues, en el ordenamiento jurídico colombiano una permanente preocupación por lograr la preeminencia del derecho sustancial, de alcanzar la realización material de los derechos establecidos a favor de los asociados y eso sólo se puede lograr en la medida en que las normas se interpreten en función de las condiciones concretas de tiempo, modo y lugar en que tienen que operar. Es decir, en la medida en que se las interprete sociológicamente.

Por otra parte, la equidad implica la aplicación del orden jurídico teniendo en cuenta las condiciones concretas en que éste debe operar. Es decir, el alcance de las normas hay que establecerlo al interior de la realidad social.

La equidad apareció en nuestro Derecho desde la ley 153 de 1887, en la que aquélla tiene que ser referencia obligada para “fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes”. Este mismo principio se consagra en el artículo 32 del Código Civil. La Constitución de 1991 no sólo le conservó a la equidad este carácter de guía orientadora en el proceso hermenéutico, cuando en el inciso segundo del artículo 230 dice que “la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”, sino que la estableció directamente como fuente formal de derecho cuando en el inciso 4 del artículo 116 prevé que los particulares podrán administrar justicia en derecho o en equidad actuando como conciliadores o árbitros, así como en el artículo 247 cuando prevé la creación de jueces de paz, quienes administrarían justicia en equidad.

Hay también, en la legislación colombiana, normas que disponen directamente su interpretación sociológica. La más destacada de todas ellas es el artículo 58, que de manera explícita exige que las normas

que regulan el derecho de propiedad se interpreten teniendo en cuenta la función social que ellas deben cumplir, como puede observarse en los siguientes apartes: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad en ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 1º expresa: "La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social". Complementa el artículo 18 al señalar: "Para la interpretación de este Código debe tenerse en cuenta su finalidad, expresada en el artículo 1º".

Por otra parte, por más que la legislación penal ha pretendido formularse dentro de los más estrictos supuestos de la dogmática jurídica, muchas de sus normas incorporan elementos de la realidad social, como son las circunstancias que atenúan o agravan la pena, o los llamados "motivos determinantes del delito".

Finalmente, cuando el artículo 29 del Código Civil dice que las palabras deberán entenderse en el sentido que les pertenezca dentro de una ciencia o técnica, está refiriendo la interpretación de las normas a su contenido empírico, dando así cabida nuevamente al método sociológico, porque el sentido natural de las palabras es el que corresponde a la realidad fáctica y porque todo conocimiento científico se construye a partir de la realidad empírica.

Considérese el siguiente ejemplo:

El Tribunal del Acuerdo de Cartagena, en el proceso 1-IP-88, en sentencia del 25 de mayo de 1988, dijo:

"(...)

1. HECHOS RELEVANTES

El 3 de octubre de 1984 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Consejo de Estado de la República de Colombia, dictó sentencia negando una demanda de nulidad de actos administrativos. La sociedad actora, Tauffer Chemical Company, presentó contra tal sentencia el recurso extraordinario de anulación (artículo 194 del Código Contencioso Administrativo), mediante demanda presentada el 19 de noviembre de 1984. Por medio de la sentencia acusada se negaron las peticiones de nulidad de las Resoluciones N° 332 de 7 de septiembre de 1977 de la División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia y de la Resolución 658 de 26 de mayo de 1982 del Ministerio de Desarrollo Económico. La sociedad actora había solicitado el 9 de octubre de 1973 el otorgamiento de una patente de invención titulada 'composición que comprende un producto herbicida activo y un agente modificador de su efecto herbicida'.

La División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la citada Resolución 332 negó la concesión de la patente. Se interpuso el recurso de apelación, el cual fue denegado. Agotada la vía administrativa se demandó la nulidad de aquella Resolución ante el Consejo de Estado, el cual la negó mediante sentencia de 3 de octubre de 1984, cuya anulación ahora se solicita ante la Sala Plena del Consejo de Estado. Consideró el Consejo de Estado que se habían incumplido los requisitos de los artículos 543 y 546 del Código de Comercio y que era por lo tanto aplicable el artículo 5 de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, para negar la patente.

Considera la sociedad actora que se aplicó indebidamente el artículo 5 de la Decisión 85 pues se han debido aplicar en cambio

normas nacionales anteriores. Sostiene que dicha aplicación de la norma comunitaria viola normas nacionales de procedimiento, por que se aplicó 'fuera de la oportunidad procesal correspondiente'.

(...)

2. NORMAS OBJETO DE LA CONSULTA

La Consulta remitida a este Tribunal plantea la interpretación prejudicial de los artículos 5, literal c) y 85, inciso tercero de la Decisión 85. Se observa que la sociedad actora en escrito que de ella emana, presenta una serie de preguntas o cuestiones, 'sobre las cuales -en su criterio- ha de versar la interpretación del Tribunal...'

El Tribunal considera que su Misión, de conformidad con el artículo 30 del Tratado, debe limitarse a precisar el contenido y alcances de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.

En cuanto a las preguntas formuladas, algunas constituyen interrogantes sobre hechos y requerirían respuestas de la misma naturaleza; otras se refieren a asuntos que deben ser apreciados por el juez nacional, por lo que serán tenidas en cuenta sólo a los efectos de ilustrar el problema de interpretación propuesto.

3. LA DECISIÓN 85: ANTECEDENTES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

La Comisión del Acuerdo de Cartagena en su Décimo Tercer Período de Sesiones Extraordinarias celebrado en Lima del 27 de mayo al 5 de junio de 1974, aprobó por la Decisión 85 el 'Reglamento para la aplicación de las normas sobre Propiedad Industrial'. Se daba cumplimiento, con demora es cierto, a una norma programática y a la vez imperativa contenida en el tratado constitutivo de la Comunidad Andina.

En el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena, y dentro del capítulo IV 'Armonización de las Políticas Económicas y Coordinación de los Planes de Desarrollo', se estableció:

'Artículo 27 - Antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los Países Miembros un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías' (Subrayado del Tribunal).

Los Gobiernos de los países que suscribieron el Acuerdo de Cartagena, habían destacado, desde las etapas iniciales de su concepción, la especial importancia que tiene la variable tecnológica en la promoción del desarrollo en sus países y en el Mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes.

Este criterio tenía sus antecedentes inmediatos en experiencias nacionales. En efecto, en cada país se habían adelantado estudios, elaborado informes y diagnósticos que precisaban las características de sus sistemas científico-tecnológicos. Se hicieron así evidentes sus carencias y debilidades -por cierto, bastante similares de un País Miembro a otro-, y también sus potencialidades. Una característica relevante era la marcada dependencia externa del sistema y su limitada capacidad de decisión en el fomento, selección e importación de tecnología.

Las experiencias nacionales fueron revalorizadas desde la panorámica integracionista, porque uno de los condicionantes de la viabilidad del esquema reside en el correcto diseño de las políticas tecnológicas y su eficaz implementación. Para reafirmar lo expresado basta hacer una somera revisión de los mecanismos previstos por el Acuerdo para alcanzar sus objetivos. La creación de un mercado ampliado, por ejemplo, implica consecuentemente un crecimiento

de la oferta de bienes y un redimensionamiento y especialización de la infraestructura industrial.

Pero este proceso, al agudizar la competencia, si no va acompañado de la optimización del componente tecnológico, más a corto que a largo plazo, puede desencadenar tendencias regresivas en los programas de liberación del intercambio comercial dentro de la Subregión.

De los estudios realizados sobre el comportamiento de la inversión extranjera en muchos países, se derivaron criterios más claros sobre su incidencia en las estructuras científico-tecnológicas locales. Asimismo, se analizaron las relaciones entre la inversión extranjera y el sistema de patentes imperante.

Las leyes de propiedad industrial, inspiradas en las necesidades e intereses de los países desarrollados, habían sido implantadas en los países de la región en momentos en que el desarrollo fabril no había realmente comenzado y la posibilidad de creación tecnológica era inexistente. La protección a los monopolios de explotación, objetivo fundamental de estos sistemas de patentes, producía efectos no deseables para la economía de la región, y favorecía la captura de los mercados para los productos extranjeros, la tenencia de las patentes por los agentes de la economía transnacional, la ninguna o escasa vinculación de la inventiva local con el proceso productivo real, el entorpecimiento del flujo tecnológico externo por la imposición de cláusulas restrictivas, la posibilidad de fijar precios monopólicos al aprovechar la patente para eliminar la competencia, etc.

La constatación de estas realidades en América latina, permitió que se iniciaran acciones de los gobiernos dirigidas a reformar las concepciones tradicionales de las leyes nacionales sobre patentes y marcas, abandonando conceptos obsoletos según los cuales se considera-

ban a las patentes como un derecho de propiedad caracterizado por su condición monopólica y desvinculado de las políticas de desarrollo.

Dentro de este movimiento reformista se encuadran el Código de Propiedad Industrial de Brasil, adoptado en 1971, y la Ley de Inveniones y Marcas promulgada en México el 30 de diciembre de 1985, en ciertos aspectos inspirada en la normativa andina.

Es pues, dentro de esta orientación programática, expresada en el Acuerdo, que la Comisión adoptó la Decisión 85. Por ello, las precedentes observaciones deben tenerse muy en cuenta al interpretar la Decisión 85, cuyas disposiciones tienen como objetivo fundamental establecer una relación de consecuencia directa entre el desarrollo socio-económico, en especial el tecnológico, y los derechos que se conceden a los particulares. Es decir, que la protección de estos últimos tiene su justificación moral, económica y jurídica en que los mismos sean mecanismos que promuevan el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros y el mejoramiento persistente del nivel de vida de los habitantes de la Subregión.

(...)

5. LAS EXCEPCIONES A LA PATENTABILIDAD:

CASO DE LOS HERBICIDAS

El primer asunto propuesto se refiere a la interpretación del artículo 5.-literal c) de la Decisión 85, el cual transcrito ad-integrum dice:

‘Artículo 5.- No se otorgarán patentes para:

a) Las invenciones contrarias al orden público o a las buenas costumbres;

b) Las variedades vegetales o las razas animales, los procedimientos esencialmente biológicos para la obtención de vegetales o animales;

c) *Los productos farmacéuticos, los medicamentos, las sustancias terapéuticamente activas, las bebidas y los alimentos para el uso humano, animal o vegetal;*

d) *Las invenciones extranjeras cuya patente se solicite un año después de la fecha de presentación de la solicitud de patente en el primer país en que se solicitó. Vencido ese lapso no se podrá hacer valer ningún derecho derivado de dicha solicitud;*

e) *Las invenciones que afecten al desarrollo del respectivo País Miembro o los procesos, productos o grupos de productos cuya patentabilidad excluyan los Gobiernos.'*

Como se deduce de la lectura, el artículo 5 es de fundamental importancia por cuanto establece las excepciones a la patentabilidad, es decir, excluye de manera absoluta la aptitud de un bien o el resultado de una actividad para ser objeto de una protección conferida por el Estado.

Los criterios aplicados atienden a distintos intereses de naturaleza pública, que van desde motivos de orden moral, hasta aquellos que se relacionan con los 'objetivos de la estrategia global para el desarrollo de la Subregión' (Anexo N° 2 de la Decisión 24, Disposiciones que deberá contener el Reglamento para la aplicación de normas sobre Propiedad Industrial).

La enumeración del literal c) del artículo 5 abarca campos ligados con la salud de la población, con su alimentación y con la producción agropecuaria.

En el presente caso, el Tribunal considera que la pregunta que se deriva de la solicitud y el expediente anexo es clara y debe expresarse así:

'¿De conformidad con el literal c) del artículo 5 de la Decisión 85, se pueden otorgar patentes para herbicidas?'

De la lectura del referido artículo 5, literal c) se desprende que no podrán otorgarse patentes para los productos farmacéuticos, los medicamentos, las sustancias terapéuticamente activas, las bebidas y los alimentos para el uso humano, animal o vegetal. En otras palabras, ningún bien comprendido en esas categorías es susceptible de ser patentado, si es para el uso humano, animal o vegetal.

La norma engloba en las categorías señaladas una extensa gama de productos relacionados con la salud, la alimentación y la actividad productiva de insumos de origen animal o vegetal. Puede apreciarse que en el proceso de elaboración de la misma y ante la ausencia de univocidad en los términos técnicos, se eligió una redacción que comprendiera categorías.

(...)

Podría señalarse que la norma adolece de imprecisión porque ni los productos farmacéuticos ni los medicamentos tendrían aplicación sobre los vegetales. La misma literatura especializada debate esta objeción. Por ejemplo, en la Farmacopea Argentina, se trata de incluir a todos los fármacos, al definir a las drogas como 'toda sustancia simple o compuesta, natural o sintética, que pueda emplearse en la elaboración de medicamentos, medios de diagnóstico, productos dietéticos, higiénicos, cosméticos u otra forma que pueda modificar la salud de los seres vivientes' Entiende la literatura especializada de ese país, que la definición 'no es sólo para aplicación humana, sino animal y vegetal también; pues como es notorio, los animales y las plantas tienen enfermedades y, por lo tanto, necesitan drogas y medicamentos para usarlos terapéuticamente'. Agrega que al decir seres vivientes (subrayado del Tribunal), se hace referencia a la Farmacia Clásica, 'o sea a la Farmacia Humana, a la Zoofarmacia o Farmacia Veterinaria y a la Fitofarmacia o Farmacia Vegetal' (Helmán, José, Farmacotecnia, Teoría y Práctica, Vol. I).

Observa el Tribunal que en la literatura especializada se da al vocablo 'pesticida' una denominación amplia que incluye todos los productos químicos que sirven para destruir a los insectos perjudiciales, así como a las malas hierbas y para proteger además a las plantas contra enfermedades. Esta denominación como es claro incluye a los herbicidas, los cuales a su vez pueden ser definidos como sustancias específicas que destruyen las malas hierbas, favoreciendo al mismo tiempo el crecimiento y desarrollo de otros cultivos beneficiosos.

Con base en todo lo expuesto, el Tribunal considera que de conformidad con el texto del literal c) del artículo 5 de la Decisión 85, teniendo en cuenta la finalidad perseguida por el órgano generador de la norma, a la cual se ha hecho referencia, e igualmente que herbicida es un producto que actúa como un medicamento sobre los vegetales al prevenir el crecimiento o destruir las malas hierbas que afectan al desarrollo o sanidad de aquéllas, es necesario concluir que los herbicidas están incluidos en la citada categoría, contenida en la tantas veces señalada norma comunitaria.

(...)

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

CONCLUYE:

1º. Los herbicidas están comprendidos en la excepción a la patentabilidad prevista en el literal c) del artículo 5 de la Decisión 85 (...)"

En la providencia anterior el demandante pide el otorgamiento de patente de invención para un herbicida, pues en el texto literal de la norma, numeral c del artículo 5 de la Decisión 81 del Acuerdo de Cartagena, estos productos no están excluidos de este beneficio. Sin

embargo, el Tribunal teniendo en cuenta la finalidad política de dicho Acuerdo, con el cual se busca entre otras cosas garantizar la seguridad alimentaria de los países de la región, establece que los herbicidas sí están incluidos dentro de la prohibición establecida en esta norma, por el papel que ellos juegan dentro de dicha seguridad.

4. CONCLUSIÓN

La promulgación de la ley 1090, la publicación del manual Deontológico y Bioético del Psicólogo así como la creación de los Tribunales Nacional y Regionales del Colegio de Psicólogos, representan la iniciativa del gremio por darse a sí mismo unos criterios universales de actuación que permitan guiar y juzgar las acciones de los profesionales, tanto a su interior como ante la sociedad en general. En su misión de juzgar las conductas de los psicólogos, el Tribunal Nacional acoge el sistema sociológico de interpretación jurídica por considerar que éste resulta el más concorde respecto al proyecto en el que se enmarca su acción. La normatividad regulatoria del ejercicio profesional no es otra cosa que un instrumento para el logro de una más idónea, ética y transparente relación entre la psicología y la sociedad colombiana, relación que debe nutrirse con la reflexión cotidiana de todos los psicólogos, así como con acciones institucionales legítimas como aquellas de la competencia de los Tribunales, cuyas decisiones, como aquí queda expreso, han de contribuir también al enriquecimiento de esa relación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Habermas, J. (2004) *Teoría de la Acción Comunicativa*, tomo I. Buenos Aires: Taurus.

— (1998) *Facticidad y Validez*. Madrid: Trotta.

— (1991). Derecho y moral. En: Sobrevilla, D. (comp.) *El Derecho, la política y la ética. Actas del II Coloquio Alemán-latinoamericano de Filosofía*. México: Siglo XXI.

Lehring von, R. (s. f) *Tres estudios jurídicos*. Buenos Aires: Atalaya.

Kelsen, H. (1977) *Teoría pura del Derecho*. Buenos Aires: Universitaria.

— (1958) *Teoría general del Derecho y del Estado*. México: Imprenta Universitaria.

— (1952) *Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Guillermo Kraft.

Radbruch, G. (1955) *Introducción a la Filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.

GLOSARIO

Aclaración de voto: Escrito que debe incorporar obligatoriamente al expediente el Magistrado que está de acuerdo con la decisión adoptada, pero que discrepa total o parcialmente de las razones en las cuales ella se funda.

Actas de las salas plenas y probatorias: Certificaciones expedidas por el Abogado-Secretario sobre las decisiones adoptadas por dichas Salas, con la especificación de la forma como votaron los distintos miembros que las conforman.

Averiguación preliminar: Etapa del proceso en la que el denunciante, bajo la orientación del Magistrado Ponente, precisa los hechos que constituyen el objeto de su denuncia, y allega las pruebas para sustentarla.

Competencia: Facultad del Tribunal, la cual le permite conocer de un determinado proceso.

Consulta: Revisión por el Tribunal Nacional de las providencias de suspensión del ejercicio de la profesión, ordenada por la ley.

Conjuez: Magistrados elegidos por la Sala Plena de cada Tribunal, los cuales ejercen sus funciones en reemplazo de los Magistrados de cada Corporación en los casos previstos en durante el proceso.

Culpa: Una conducta es culposa cuando el resultado delictivo es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, cuando el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Domicilio del denunciante: Lugar en donde este reside de manera estable.

Error: Circunstancia atenuante o causal de inculpabilidad, derivada de la convicción errada e invencible de que no concurre en su acción u

omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Puede ser de dos clases: a) Error de tipo, el que recae sobre alguno de los elementos esenciales de la conducta punible. Por ejemplo, en el delito de violación de domicilio, entro a la casa de una persona extraña creyendo que es la de un amigo. b) Error de justificación, el que recae sobre alguna de causales de justificación del hecho punible. Por ejemplo, cuando una persona mata a otra que lo amenaza con una pistola de juguete.

Etapa instructiva: Período que corresponde al señalado por el Magistrado Ponente para que el inculpado rinda versión libre sobre los hechos a que se refiere la denuncia, y aporte y pida las pruebas correspondientes.

Fuerza Mayor: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio o un terremoto. Los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (imprevisibilidad e irresistibilidad) deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, o siendo irresistible pudo preverse, no se configura tal fenómeno.

Impedimento: Situación concreta que inhabilita a un Magistrado para conocer de un proceso.

Licencia: Permiso temporal concedido a un Magistrado para no cumplir las funciones inherentes a su cargo.

Magistrado ponente. Es el Magistrado a quien le corresponde asumir la dirección del proceso, y elaborar los proyectos de Resoluciones que son sometidas a la decisión de la Sala respectiva.

Peritazgo: Informe técnico hecho por una persona o institución ordenado por el Magistrado Ponente, sobre alguno de los hechos objeto de la denuncia.

Plena prueba: El razonamiento que permite afirmar que no hay duda razonable acerca de la ocurrencia de los hechos, y de la responsabilidad de la persona denunciada.

Ponencia: Propuesta presentada por el Magistrado que tiene la dirección de un proceso sobre la decisión que se debe adoptar por la correspondiente Sala.

Recurso de reposición: Petición debidamente fundamentada, formulada ante la misma Sala que profiere una decisión, para que la revoque o modifique.

Recurso de apelación: Petición fundamentada que se presenta ante el Magistrado Ponente de una decisión, para que envíe el expediente al superior competente para revise o revoque la providencia impugnada.

Recurso de hecho: Petición fundamentada formulada ante el superior competente para que revise o revoque una decisión, cuando el Magistrado Ponente ha negado la apelación.

Recurso desierto. El que no se puede tramitar por no cumplir los requisitos para el efecto.

Resolución de apertura de investigación: Providencia en la cual se decide abrir investigación contra un Psicólogo por la posible comisión de una falta ética en el ejercicio de la profesión.

Resolución de preclusión: Providencia en la cual se decide dar por terminado un proceso dentro del cual ya se había dictado Resolución de Apertura de Investigación.

Resolución inhibitoria: Providencia en la cual se decide que no hay lugar a abrir investigación por haberse dado uno de los eventos señalados en la ley.

Resolución de cargos: Providencia en la se considera que hay serios motivos de credibilidad sobre los hechos que pueden constituir

una falta ética, y sobre la responsabilidad de la persona inculpada de los mismos.

Sala plena: La integrada por la totalidad de los Magistrados que conforman el Tribunal.

Sala probatoria: La conformada por tres Magistrados para conocer de los distintos procesos.

Sala virtual: La que decide sin la presencia física de todos o algunos de sus miembros.

Salvamento de voto: Escrito que puede o no anexar el Magistrado que vota negativamente la decisión adoptada por la mayoría de la Sala.

ÍNDICE TEMÁTICO

COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

Definición y finalidad. I. Ley 1090, Art. 12, pág. 33.

CONFLICTO DE INTERESES

I. Ley 1090, Art. 2, num. 6, pp. 25-26.

CONSENTIMIENTO

- **Informado:** I. Ley 1090, Art. 29, pág. 38; Art. 31, pág. 38; Art. 36, lit. i y j, pág. 40.

II. manual Deontológico y Bioético, 1.1, § 4, pág. 67; § 7, lit. c, d, f, pág. 68;

1.2. § 16 y 17, pág. 73; 1.6 § 2 y 3, pp. 80-82.

v.t. INVESTIGACIÓN – Información incompleta o encubierta.

v.t. USUARIOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES –Deber de informar a los-

- **Sustituto:** I. Ley 1090, Art. 36, lit. i y j, pág. 40; Art. 52, pág. 44.

II. manual Deontológico y Bioético, 1.1, § 6, pág. 67; § 7, pág. 68; 1.6 § 3, pág. 81.

v.t. INVESTIGACIÓN – Información incompleta o encubierta.

v.t. USUARIOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES –Deber de informar a los-

DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PSICÓLOGO

I. Ley 1090, Art. 10, pág. 32; Art. 33-44, pág. 38 y ss.; Art. 46-48, pág. 43; Art. 50-55, pág. 44-45.

II. manual Deontológico y Bioético, 3.1, pp. 100-102; 3.2, pág. 102.

DERECHOS

Del psicólogo. I. Ley 1090, Art. 9, pág. 31; Art. 56, pág. 45.

– **fundamentales.** Introducción, pág. 14.

II. manual Deontológico y Bioético, 1.1-1.11, pág. 66 y ss.

– **humanos.** I. Ley 1090, Art. 10, lit. h, pág. 32; Art. 14, pág. 35.

II. manual Deontológico y Bioético, 1.10, § 3, pág. 91; 3.1, lit. a, pág. 100.

FALTAS (A LA DEONTOLOGÍA Y BIOÉTICA PROFESIONAL)

Agravantes. I. Ley 1090, Art. 62, pág. 47.

II. manual Deontológico y Bioético, Introducción, pág. 65.

v.t. PROCESOS DISCIPLINARIOS – Sanción.

Atenuantes. I. Ley 1090, Art. 61, pág. 47.

II. manual Deontológico y Bioético, Introducción, pág. 64.

v.t. PROCESOS DISCIPLINARIOS – Sanción.

Ausencia de responsabilidad. II. manual Deontológico y Bioético,
Introducción, pág. 62.

Modalidades. II. manual Deontológico y Bioético, Introducción, pág. 61.

Prescripción de las- I. Ley 1090, Art. 88, pág. 54.

HONORARIOS

I. Ley 1090, Art. 11, lit. a, pág. 33.

II. manual Deontológico y Bioético, 3.2, lit. a, pág. 102.

INFORMACIÓN (RESERVA Y CUIDADO DE LA-)

Confidencialidad. I. Ley 1090, Art. 2, num. 5, pág. 25; Art. 10, lit. a, b, d,
pág. 32; Art. 29, 30, 32, pág. 38.

II. manual Deontológico y Bioético, 1.7, pág. 82 y ss.; 1.10, pág. 89 y ss.;
2.2, §2, pág. 97; 3.1, lit. b, c y e, pág. 100; 3.2, lit. f, pág. 102.

Registro y sistematización. I. Ley 1090, Art. 10, lit. c y e, pág. 32; Art. 36,
lit. h, pág. 40.

II. manual Deontológico y Bioético, 3.1, lit. d, pág. 100.

Secreto profesional. I. Ley 1090, Art. 10, lit. f, pág. 32; Art. 11, lit. c, pág. 33; Art. 23, 24, 25, 26, 27 y 28, pág. 36-38; Art. 32, pág. 38.
II. manual Deontológico y Bioético, 1.10, pág. 89 y ss.; 3.1, lit. b, pág. 100.
v.t. USUARIOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES – Intimidación de los-

INTERPRETACIÓN (DE LAS NORMAS)

Contextualización de la- II. manual Deontológico y Bioético,
Introducción, pág. 59 y ss.

INVESTIGACIÓN

Cuidado de animales en la- I. Ley 1090, Art. 2, num. 10, pág. 27; Art. 53
y 54, pág. 44.

II. manual Deontológico y Bioético, 3.1, lit. o, pág. 101.

Información incompleta o encubierta. I. Ley 1090, Art. 51, pág. 44.

II. manual Deontológico y Bioético, 1.6, § 3, pág. 82.

v.t. CONSENTIMIENTO

Objetividad. I. Ley 1090, Art. 55, pág. 45.

II. manual Deontológico y Bioético, 3.1, lit. p, pág. 102.

Obligaciones con participantes humanos. I. Ley 1090, Art. 2, num. 6 y
9 pág. 26.

Propiedad intelectual de la- I. Ley 1090, Art. 56, pág. 45.

Reserva de la identidad de los sujetos y casos. I. Ley 1090, Art. 29, pág.
38.

Responsabilidad sobre la- I. Ley 1090, Art. 49, pág. 43.

MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

I. Ley 1090, Art. 2, num. 8, pág. 26; Art. 36, lit. a, b, e, h, pág. 40.

II. manual Deontológico y Bioético, 2.2, § 2, pág. 97; 3.1, lit. h, i, j, k, n, pág.
100-101.

Construcción y estandarización. I. Ley 1090, Art. 46, 47 y 48, pág. 43.

Respeto a – de colegas y otros profesionales. I. Ley 1090, Art. 37, pág.

41.

Supervisión a estudiantes. I. Ley 1090, Art. 45, pág. 43.

Validación de- I. Ley 1090, Art. 47, pág. 43.

PROCESOS DISCIPLINARIOS

Apertura de Investigación. I. Ley 1090, Art. 65, 66 y 67, pág. 48-49.

III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 12, pág. 121.

Averiguación preliminar. I. Ley 1090, Art. 64 y 65, pág. 48.

III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 11, pág. 120.

Denuncia. III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 8, pág. 117; Art. 9, pág. 117.

Denunciado. III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 8, pág. 117; Art. 9, pág. 117; Art. 14, pág. 121; Art. 18, pág. 122; Art. 19, pág. 123; Art. 22, pág. 124.

Denunciante. III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 8, pág. 117; Art. 11, pág. 120; Art. 18, pág. 122.

Descargos. I. Ley 1090, Art. 71, 72, 73 y 74, pág. 50.

III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 8, pág. 117.

Etapa instructiva. III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 14, pág. 121; Art. 15, pág. 122.

Etapa de descargos. III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 18, pág. 122; Art. 19, pág. 123.

Fallo. III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 20 y 21, pág. 123-124; Art. 24, pág. 124; Art. 29, pág. 126.

Impedimentos y recusaciones de los Magistrados. III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 10, pág. 118.

Inicio. I. Ley 1090, Art. 63, pág. 48.

- Magistrado instructor.** I. Ley 1090, Art. 67, pág. 49.
- Magistrado Ponente:** III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 12, pág. 121; Art. 14, pág. 121; Art. 16, pág. 122; Art. 18, pág. 122; Art. 20, pág. 123; Art. 24, pág. 124; Art. 26, pág. 125.
- Normas rectoras.** I. Ley 1090, Art. 60, pág. 46.
- Notificaciones.** I. Ley 1090, Art. 85, pág. 53.
- Nulidad de los-.** I. Ley 1090, Art. 87, pág. 53.
- Presunción de inocencia.** I. Ley 1090, Art. 60, num. 2, pág. 47.
- Pruebas.** I. Ley 1090, Art. 73, pág. 50; Art. 78, pág. 51.
- III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 8, pág. 117; Art. 11, pág. 120; Art. 14, pág. 121; Art. 18, pág. 122; Art. 19, pág. 123; Art. 26, pág. 125.
- Recursos (de reposición, de apelación y de hecho).** I. Ley 1090, Art. 60, num. 4 y 5, pág. 47; Art. 63, par., pág. 48; Art. 86, pág. 53.
- III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 22, pág. 124.
- Reserva.** I. Ley 1090, Art. 90, pág. 54.
- III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 28, pág. 126.
- Resolución de cargos.** I. Ley 1090, Art. 70, pág. 49.
- III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 16, pág. 122; Art. 17, pág. 122.
- Resolución inhibitoria.** I. Ley 1090, Art. 63, parágrafo, pág. 48; Art. 65, pág. 48.
- III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 12 y 13, pág. 121.
- Resolución de preclusión.** I. Ley 1090, Art. 66, pág. 48.
- III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 13, pág. 121.
- Salas probatorias.** I. Ley 1090, Art. 77, pág. 51.
- III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 7, pág. 115; Art. 19, pág. 123; Art. 20, pág. 123; Art. 22, pág. 124; Art. 25, pág. 125.
- Sanciones.** Introducción, pág.;
- I. Ley 1090, Art. 60, num. 1 y 4, pág. 47; Art. 61 y 62, pág. 47; Art. 79, 80, 81, 82, 83 y 84, pág. 51 y ss.; Art. 88 y 89, pág. 54.

II. manual Deontológico y Bioético, Introducción, pág. 62 y ss.

III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 27, pág. 125.

v.t. FALTAS (A LA DEONTOLOGÍA Y BIOÉTICA PROFESIONAL).

Segunda instancia. I. Ley 1090, Art. 77, pág. 51.

III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 7, par. 3, pág. 116.

Términos. I. Ley 1090, Art. 68, pág. 49; Art. 71, pág. 50; Art. 73 y 74, pág. 50; Art. 77, 78, pág. 51.

Votación de ponencias. III.-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 7, par. 1, pág. 116; Art. 16, pág. 122.

PROHIBICIONES (en el ejercicio profesional)

I. Ley 1090, Art. 11, pág. 33.

II. manual Deontológico y Bioético, 3.2, pág. 102.

PSICOLOGÍA

Ámbito de la salud. I. Ley 1090, Art. 1, par., pág. 24.

Campos de acción profesional. I. Ley 1090, Art. 4, pág. 29.

Modalidades de ejercicio profesional. I. Ley 1090, Art. 3, pág. 27 y ss.

Definición. I. Ley 1090, Art. 1, pág. 23.

Día nacional de la- I. Ley 1090, Art. 92, pág. 54.

Ejercicio ilegal. I. Ley 1090, Art. 8, pág. 31.

III.-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 9, pág. 117-118.

Finalidad. I. Ley 1090, Art. 1, pág. 23.

Principios universales de ejercicio. I. Ley 1090, Art. 2, pág. 24 y ss.; Art. 13, pág. 34.

PUBLICIDAD DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES

I. Ley 1090, Art. 2, num. 4, pág. 25; Art. 11, lit. b, pág. 33.

II. manual Deontológico y Bioético, 3.2, lit. b, pág.; 102.

RELACIONES PROFESIONALES

I. Ley 1090, Art. 2, num. 7, pág. 26; Art. 37, pág. 41.

II. manual Deontológico y Bioético, 2.1, pág. 95 y ss.

Competencia desleal. I. Ley 1090, Art. 38, pág. 41.

II. manual Deontológico y Bioético, 2.1, pág. 95 y ss.

Interconsulta. I. Ley 1090, Art. 41, pág. 42.

Intervención simultánea. I. Ley 1090, Art. 22, pág. 36.

Monopolio profesional. I. Ley 1090, Art. 18, pág. 35.

II. manual Deontológico y Bioético, 2.1, pág. 96.

Remisiones. I. Ley 1090, Art. 36, lit. c, pág. 40; Art. 40, pág. 42.

TARJETA PROFESIONAL

I. Ley 1090, Art. 6, par. pág. 29; Art. 7, pág. 30; Art. 12, lit. a, pág. 33.

TÍTULO PROFESIONAL

I. Ley 1090, Art. 6, pág. 29; Art. 19, pág. 35; Art. 43 y 44, pág. 42.

II. manual Deontológico y Bioético, 3.2, lit. h, pág. 102.

v.t. PSICOLOGÍA – Ejercicio ilegal

TRIBUNALES DEONTOLÓGICOS Y BIOÉTICOS

Abogado-Secretario de los- III-1 Acuerdo 15 COLPSIC, Art. 5, pág.

III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 3, lit. b, pág. 114; Art. 6, pág. 115;

Art. 9, pág. 117; Art. 11, pág. 120; Art. 12, pág. 121; Art. 14, pág. 121;

Art. 16, pág. 122; Art. 23, pág. 124; Art. 25, pág. 125.

Competencia territorial de los Tribunales. I. Ley 1090, Art. 57, pág. 45.

III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 8, pág. 117.

Composición. I. Ley 1090, Art. 59, pág. 46.

III-1. Acuerdo 15 COLPSIC, Considerando, pág. 107.

Conjueces. III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 3, lit. c, pág. 114; Art.

4, lit. d, pág. 114.

Creación. I. Ley 1090, Art. 12, lit. c, pág. 34.

Designación y periodicidad de Magistrados. III-1. Acuerdo 15 COLPSIC, Art. 1, pág. 108; Art. 3, pág. 109.

Distribución de los Tribunales Departamentales. III-1. Acuerdo 15 COLPSIC, Art. 2. pág. 108.

III.2. Acuerdo 17 COLPSIC, Art. 1, pág. 112.

Expedición y modificación de reglamentos. III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 2. pág. 114.

Financiación. I. Ley 1090, Art. 59, parágrafo, pág. 46.

III-1. Acuerdo 15 COLPSIC, Considerando, pág. 107.

Funciones. I. Ley 1090, Art. 57 y 58, pág. 45-46.

Licencias de los Magistrados. III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 3, lit. c. pág. 114.

Presidente y Vicepresidente. III-3. Reglamento Interno Tribunales, Art. 3, lit. a. pág. 114; Art. 4, pág. 114; Art. 5, pág. 115.

Reconocimiento de gastos a los Magistrados. III-1. Acuerdo 15 COLPSIC, Art. 4, pág. 109.

Sesiones. III-2. Reglamento Interno Tribunales, Art. 1, pág. 113.

USUARIOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES

Bienestar de los- I. Ley 1090, Art. 2, num. 2 y 6, pág.; 24-25.

II. manual Deontológico y Bioético, 1.2, § 2, pág. 69.

Deber de informar a los- I. Ley 1090, Art. 2, num. 6 y 8, pág. 25-26; Art. 25, lit. a, c, d, pág. 37; Art. 36, lit. j, pág.40; Art. 48, pág. 43.

II. manual Deontológico y Bioético, 1.6, pág. 80 y ss.

v.t. CONSENTIMIENTO.

Discriminación de los- I. Ley 1090, Art. 16 y 17, pág. 35.

II. manual Deontológico y Bioético, 1.5, pág. 77 y ss.; 1.8, § 2, pág. 85; 1.9, § 4, pág. 88.

Intimidad de los-. I. Ley 1090, Art. 25, pág. 36; Art. 31, pág. 38.

II. manual Deontológico y Bioético, 1.7, pág. 82 y ss.; 1.10, pág. 89 y ss.

v.t. INFORMACIÓN (RESERVA Y CUIDADO DE LA-) – Secreto profesional.

Interrupción del servicio. I. Ley 1090, Art. 35, pág. 39.

Libre elección de servicios. I. Ley 1090, Art. 22, pág. 36; Art. 36, lit. g,
pág. 40.

Violación de la dignidad de los-. I. Ley 1090, Art. 16 y 17, pág. 35.

II. manual Deontológico y Bioético, 1.5, § 5, pág. 77.

